

Tribunal Constitucional
Textos Universales



LA CARTA MAGNA

OCTAVO CENTENARIO

1215 - 2015

José Manuel Cerda Costabal

EDITOR

Tribunal Constitucional
Textos Universales

LA CARTA MAGNA

OCTAVO CENTENARIO

1215 - 2015



José Manuel Cerda Costabal
EDITOR

La Carta Magna | Octavo Centenario 1215-2015

ISBN: 978-956-8186-53-1

© Tribunal Constitucional y los autores

Edición académica: José Manuel Cerda Costabal

Centro de Estudios Medievales, Universidad Gabriela Mistral

Diseño y diagramación: Eduardo Lagrèze López

Edición textual: Camila González Roca y Paz Crovetto Matamala

Impresión: Andros Impresores

Santiago de Chile 2018

Imagen de la portada: Los monjes regalan al rey Juan un cáliz envenenado (Biblioteca Británica, Londres). En el fondo: Manuscrito original de la Carta Magna (Catedral de Salisbury).



UNIVERSIDAD
Gabriela Mistral



CENTRO DE
ESTUDIOS
MEDIEVALES

UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL

Índice

PRESENTACIÓN.....	11
LA CARTA MAGNA EN SU CONTEXTO MEDIEVAL.....	14
José Manuel Cerda Costabal	
LA ESPAÑA MEDIEVAL EN LA CENTURIA DE LA CARTA MAGNA.....	30
Félix Martínez Llorente	
LA CARTA MAGNA Y EL ESTADO DE DERECHO.....	44
María Laura Ducci Arceu	
LOS AUTORES.....	58
CRONOLOGÍA DE LA CARTA MAGNA (1215-2015).....	59
APÉNDICE DOCUMENTAL.....	60
La Carta Magna de Inglaterra	
La Carta Magna de León	
La Carta Magna de Aragón	
Asamblea de Estella (Navarra)	

Presentación

Así como el Tribunal Constitucional chileno se hizo un deber difundir con anterioridad los sucesivos textos fundamentales patrios, ahora ha estimado propicia la ocasión para honrar aquellas piezas fundacionales del derecho público universal, como son la Carta Magna inglesa de 1215 y las más antiguas constituciones de los reinos hispanos de León, Castilla y Aragón. Nacidas durante el medioevo cristiano-occidental, cuando la sola voluntad del rey no se entendía omnímoda como para desconocer las leyes ancestrales o los derechos naturales, es a su luz que todavía seguimos sosteniendo lo que actualmente se ha dado en llamar Imperio del Derecho, lo mismo *rule of law* o *rechtsstaat*.

He ahí la aurora de aquellos órganos custodios de dicha intangibilidad. Nada más convenir que la potestad ordinaria del soberano no puede manipular estas leyes y demás fundamentales donde arraigan inderogables fueros y libertades, acto seguido aparecerá la necesidad de un guardián en las Termópilas, listo para salir al paso del poder que se ha situado fuera de las fronteras de la juridicidad. Con remoto origen en los *nomothetai* en la Atenas clásica, magistrados con facultades para rechazar las leyes ilícitas acordadas por asamblea, pasando por el Justicia Mayor aragonés, hasta llegar al control jurisdiccional de constitucionalidad sobre las leyes, a cargo de una Suprema Corte norteamericana o de una Corte Constitucional Federal como la de Alemania, es en esta evolución donde se reconoce el Tribunal Constitucional chileno, el más antiguo de América, desde que fuera creado en 1970.

Esos son también nuestros textos y ancestros, siendo apropiado a esta ocasión se les rinda un homenaje de recordación.

Iván Aróstica Maldonado
Presidente del Tribunal Constitucional

El día 15 de junio de 2015 y con motivo de cumplirse ochocientos años de la Carta Magna de Inglaterra, la Universidad Gabriela Mistral, a través de su Centro de Estudios Medievales y Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, organizó un seminario académico, en el cual destacados historiadores, juristas y expertos en ciencia política debatieron acerca de la relevancia de dicho texto y sus implicancias actuales con una mirada multidisciplinar a este importante fenómeno de la historia política y el derecho constitucional de Occidente.

Tal encuentro, el cual contó con el auspicio-entre otros-del Centro de Extensión del H. Senado de la República, el Ilustrísimo Tribunal Constitucional, la Embajada Británica y la UNESCO, se desarrolló en las dependencias del ex Congreso Nacional, en Santiago, y fue abierto con un discurso de la Excm. señora Fiona Clouder, Embajadora de su Majestad en Chile. Lo anterior no deja de ser relevante, pues debe haber sido prácticamente la única actividad conmemorativa del aniversario de la Carta Magna, que haya generado una universidad y en un país de tradición continental, en Sudamérica.

Para la Universidad Gabriela Mistral en general y para la Facultad que tengo el honor de dirigir, es y ha sido una preocupación permanente el cultivo de las humanidades y la investigación en las ciencias del espíritu, donde la investigación histórica cumple un rol fundamental, más aún cuando dicha investigación se orienta de manera interdisciplinaria, haciendo partícipes de ella a distintas visiones de las ciencias sociales. Es que, como señaló el Santo Padre Francisco en su discurso a las autoridades diplomáticas en su visita al Paraguay (10 de julio de 2015), “un pueblo que olvida su pasado, su historia, sus raíces, no tiene futuro, es un pueblo seco”. A su turno, y utilizando expresiones del beato John Henry Newman, la formación que entrega una universidad ha de abogar por un “conocimiento universal”, que abarca todas las ramas del saber a fin de proporcionar una educación amplia.

Pues bien, el seminario sobre la Carta Magna, de junio de 2015, tuvo el mérito no sólo de reflexionar sobre un hecho histórico y sus implicancias en el devenir de la historia, destacando el valor y vigencia actuales, sino que, además, se aportaron visiones desde distintas disciplinas, haciendo, con ello, “universidad”. Estamos convencidos que la promulgación de este documento medieval es un fenómeno de tal complejidad, que no podía ser abordado de otra manera. A su turno, dicho encuentro y la acertada perspectiva con que el mismo se enfocó, permitió dar inicio a una línea de investigación bajo los más estrictos cánones académicos, trabajo cuyos frutos se muestran, precisamente, en el libro que ahora se ofrece a la comunidad.

La Universidad Gabriela Mistral, a través de su Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, agradece sinceramente al Excmo. Tribunal Constitucional de Chile el habernos confiado la edición del libro *La Carta Magna. Octavo Centenario (1215-2015)* y que ahora se presenta. Me consta el esfuerzo y dedicación con que los distintos autores se entregaron a la redacción de los artículos y, especialmente, cómo el Centro de Estudios Medievales de esta Facultad ha logrado dar frutos en materia de estudios e investigaciones históricas, desde aquel día 15 de junio de 2015 a esta fecha.

José Hipólito Zañartu Rosselot
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad Gabriela Mistral



LA CARTA MAGNA EN SU CONTEXTO MEDIEVAL

José Manuel Cerda Costabal

Centro de Estudios Medievales
Universidad Gabriela Mistral

Un día 15 de junio de 1215, en una isla del Támesis entre Londres y Windsor, un grupo de enfurecidos nobles reunidos con el rey Juan Sin Tierra, lograron que la monarquía accediera a la protección de sus derechos y privilegios en un documento que ha pasado a la historia como la Carta Magna.

El texto está en latín medieval, escrito a mano en el soporte propio de los textos de esos siglos como es el pergamino, cuero de oveja o res curtido y trabajado para la escritura. No se trata de un acuerdo firmado por partes ante un notario, sino de un acto de concesión monárquica, redactado y promulgado por la cancillería regia y autorizado por el sello del rey. En la actualidad, se conservan cuatro copias originales del documento y que son parte de un conjunto que se envió probablemente a cada obispo de Inglaterra en 1215: dos copias se encuentran en la Biblioteca Británica en Londres y las otras dos están en las catedrales de Lincoln y Salisbury.

La Carta Magna se origina y probablemente sea el producto de años especialmente convulsos y decisivos para Europa occidental y, por lo tanto, su contenido debe comprenderse en ese particular escenario histórico. Una alianza de reyes cristianos en Iberia había derrotado a los musulmanes en Las Navas de Tolosa en 1212,



En los archivos de la Catedral de Lincoln (Inglaterra), se conserva una de las cuatro copias originales de la Carta Magna de 1215 y la que más ha viajado por el mundo.



el punto de inflexión más determinante de la Reconquista, y un año después en Muret, eran vencidos los herejes cátaros a manos de las tropas de Simón de Montfort, lo que implicaba una segunda victoria papal sobre los enemigos de la Cristiandad. En 1214, los franceses se imponían al rey de Inglaterra en Bouvines, marcando el fin de la hegemonía Plantagenet en Francia, mientras que Inocencio III preparaba un gran concilio para el año siguiente en Roma, en un momento

Gran sello del rey Juan Sin Tierra de 1203 por ambos lados. En la época medieval, la mayoría de los documentos importantes no se firmaban, sino que se sellaban para darles autoridad y autenticidad.



La derrota del rey Juan ante Felipe Augusto en Bouvines (1214) fue una humillación para Inglaterra y un hito en la pérdida del poderío Plantagenet en Europa.



clave para la consolidación de la autoridad pontificia y el reordenamiento político de Europa.

Así como la legendaria historia de Robin Hood relata la reacción popular a los abusos e incompetencia del rey Juan, la Carta Magna fue la correspondiente reacción de la nobleza ante su calamitoso gobierno. Aunque probablemente ninguno de estos actores en ese momento comprendió la trascendencia del hecho, la Carta Magna se convertiría en uno de los textos más citados y célebres en la historia constitucional de Occidente y en un referente ineludible para las declaraciones modernas de derechos fundamentales. Sus cláusulas principales fueron invocadas

Robin Hood y sus hombres desafían al rey Juan en este poster promocional de la obra de teatro Runnymede (1895) del actor Frederick Warde.

en la Guerra Civil liderada por Oliver Cromwell en el siglo XVII, parte de su contenido se incluyó en la Constitución de Estados Unidos en 1789 y ha inspirado a líderes mundiales como Thomas Jefferson, Mahatma Gandhi, Winston Churchill y Nelson Mandela, entre muchos otros. Lord Alfred Denning, prominente jurista británico, señaló para el aniversario 750 de la Carta Magna (1965), que es “el más grandioso de los documentos constitucionales de todos los tiempos – la fundación de la libertad del individuo ante la autoridad arbitraria del déspota” (Vincent, 2015, p. 13).

Pero es el contexto lo que da sentido a todo texto y en el caso de la Carta Magna, estamos frente a un documento que ha sido desgarrado de su realidad histórica para convertirse, mediante un proceso multiseccular de lectura anacrónica, en la promulgación fundacional de los derechos humanos, la libertad individual y en el antecedente medieval de la democracia.



Estatua de Ricardo Corazón de León fuera del Palacio de Westminster. El rey ganó su fama en las Cruzadas, pero su reinado fue desastroso para Inglaterra.

Lecturas constitucionalistas y anacrónicas como esta han forjado una leyenda en torno a la Carta Magna, un texto cuyo significado ha sido manipulado para justificar todo tipo de declaraciones y posturas, así como una diversidad de proyectos políticos y culturales. Es necesario recordar que el documento también prohibió la instalación de redes de pesca en las orillas del Támesis y otros ríos de Inglaterra, también uniformó ciertas medidas y pesos de productos alimenticios en el reino, nada de lo cual podría considerarse parte de una histórica constitución de perenne relevancia política.

También es importante señalar que, en 1215, los derechos protegidos por la Carta Magna beneficiaron a un grupo muy pequeño y privilegiado de la población y que hoy sólo 3 de sus 63 cláusulas originales están vigentes en los estatutos de Inglaterra y Gales. Tampoco es correcto sostener, como lo han hecho muchos entusiastas de la Carta Magna, que el rey Juan fue el más perverso y despótico monarca que haya tenido Inglaterra en su historia. Se olvida, muchas veces, que su turno para reinar coincidió con años muy atribulados, fue mal asesorado y su hermano, el admirado Ricardo Corazón de León, le entregó un reino en quiebra, asediado por enemigos foráneos y con mucha hostilidad de la nobleza local.

Por otro lado, aunque el acuerdo de 1215 fue suscrito en una isla, no se trata en ningún caso de un texto aislado, ni tampoco del primer intento de codificación legal en la Edad Media. Ya en 1100 el rey Enrique I - bisabuelo de Juan - prometía en su carta de coronación proteger y honrar las leyes y costumbres del reino y en 1164, las Constituciones de Clarendon fueron acordadas entre Enrique II y sus nobles en una asamblea que legisló sobre las relaciones entre la monarquía y la Iglesia. En el texto que resultó del concilio en Clarendon, ya se consagran algunos aspectos del tan celebrado debido proceso, más de 50 años antes de la Carta Magna: “los laicos no han de ser acusados a menos que sea por medio de denunciantes confiables



En esta imagen del rey Juan Sin Tierra, el cronista Mateo Paris del siglo XIII lo muestra con una corona frágil y cuestionada.

y legales en la presencia del obispo”, reza uno de sus artículos (Stubbs, 1913, p. 165), que hunde sus raíces en costumbres judiciales que pueden incluso remontarse al jurado anglosajón y normando (siglos X y XI).

En los reinos hispánicos, la llamada Carta Magna leonesa de 1188 también reguló la relación política entre la monarquía y la nobleza en una asamblea, que ha sido considerada el primer parlamento de Europa y, recientemente declarada patrimonio



Bula del Papa Inocencio III promulgada en agosto de 1215 y en la que libera al rey de las obligaciones de la Carta Magna, declarada como "vergonzosa, degradante, ilegal e injusta".

intangibles de la Humanidad por la UNESCO. Tanto el carácter parlamentario de esta reunión convocada por Alfonso IX, como la naturaleza constitucional de los decretos allí emitidos son cuestionables, más aún si consideramos que todavía hay debate en torno a la datación misma del texto. El reclamo leonés de la originalidad parlamentaria y la primicia constitucional revela la misma lectura anacrónica y la euforia regionalista que afecta a la glorificación del documento inglés, la cual adolece de una visión comparativa y la ponderación histórica que reclama la interpretación de textos tan antiguos.

Cierto es que la Carta Magna de 1215 se enmarca dentro de un fenómeno continental más amplio y

tiene importantes antecedentes insulares. No se trata de un documento único, ni adelantado a su época, como tampoco de una concesión de derechos y privilegios que no puedan explicarse por la compleja situación política en la que se encontraba el reino.

Algunos años antes de subir al trono, el rey Juan había actuado de manera arbitraria e injusta durante la regencia que debió asumir cuando su hermano Ricardo luchaba contra Saladino en la Tercera Cruzada. Tras la muerte del famoso rey cruzado en 1199, Juan fue coronado como rey de Inglaterra, estando ya el reino en una situación frágil y dirigiéndose a una desastrosa. El rey de Francia y sus nobles recuperaron gran parte de los territorios que durante décadas habían estado en manos de la nobleza de Inglaterra. El rey Juan fue excomulgado por el

papa y el reino fue declarado interdicto debido a la oposición de Juan a los designios de Inocencio III. Al mismo tiempo, el rey encarcelaba y expropiaba a los nobles rebeldes, disponía de sus mujeres y bienes, imponía sobre sus súbditos insólitos impuestos para financiar sus antojos e inútiles campañas militares y, como si estas políticas arbitrarias y abusivas no bastaran, Juan decidió rodearse de asesores extranjeros; un grupo mezquino, negligente y resentido por todos en Inglaterra.

Todo esto desembocó en una violenta rebelión nobiliaria, que tuvo como efecto una reunión conciliatoria de los principales señores feudales con el rey y sus asesores el 15 de junio de 1215.



Mapa de Inglaterra en la época de la Carta Magna.



Las aguas del Támesis unen a la localidad de Staines en la ribera del río al poniente de Londres con Windsor, donde los Plantagenet tenían su fortaleza más próxima a la capital.

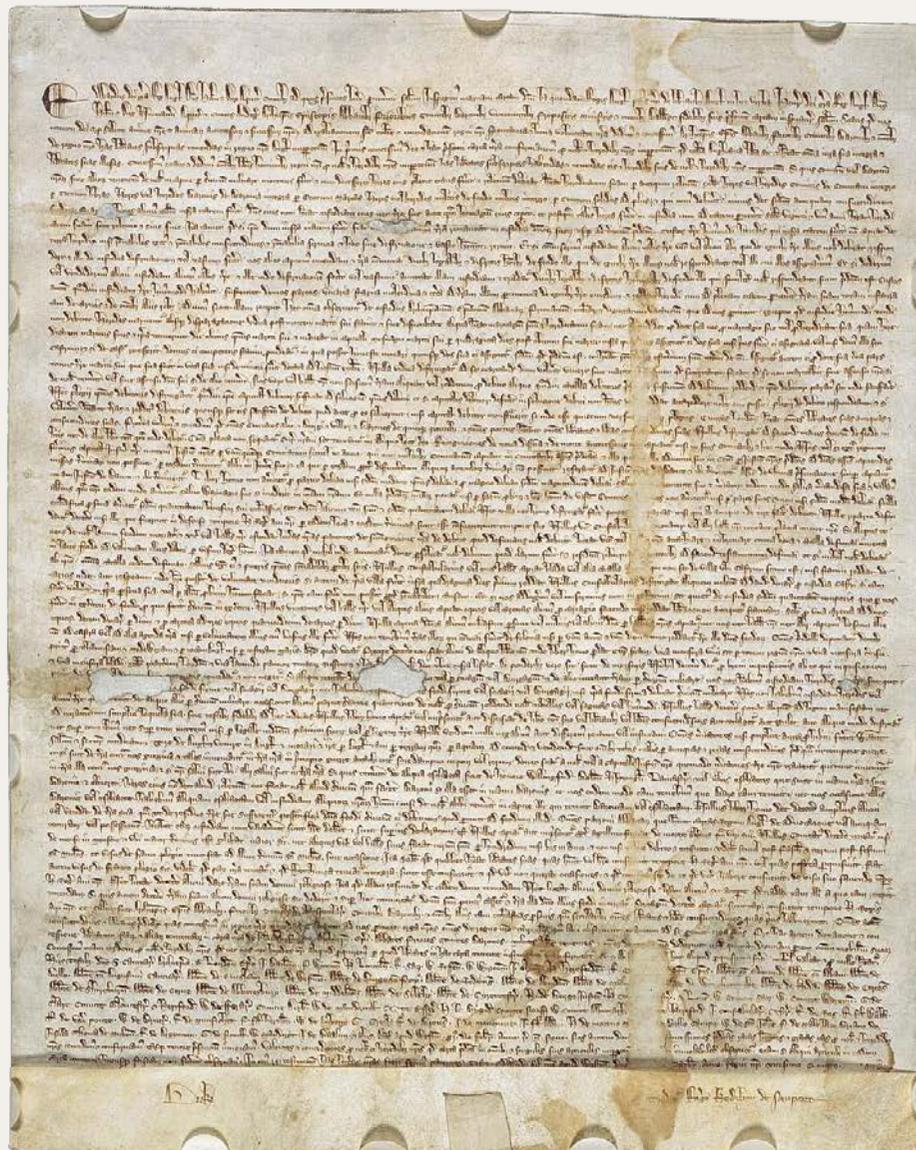
Juan consiguió apaciguar los ánimos autorizando con su real sello las 63 cláusulas o capítulos que conforman la Carta Magna y que plasman el respeto exigido por los rebeldes a las antiguas costumbres del reino y a los derechos propios de todo hombre libre.

En este sentido, el texto fue un tratado de paz entre un rey y un grupo reducido de nobles y que benefició sólo a la población libre de Inglaterra, más que una declaración constitucional de derechos fundamentales y universales. Aunque el rey pretendía con estas concesiones ganar algo de tiempo ante una demandante comunidad política, como pacto pacificador fue un fracaso inmediato, ya que fue anulado por el pontífice unos meses después y el

rey no tenía intención alguna de honrarlo.

La elección de una isla del Tamésis en Runnymede sin importancia alguna pudiese parecer insólita para un acuerdo de tal relevancia, pero como la Carta Magna fue fundamentalmente concebida como un tratado de paz, la reunión entre el rey y sus nobles debía celebrarse en un lugar neutral y seguro para ambas partes, ubicado, por lo tanto, entre los límites occidentales de Londres (Staines) que se encontraba en manos de los rebeldes y el castillo de Windsor que simbolizaba el poder de la realeza.

Pero con el paso de los siglos, se ha convertido en un documento trascendental por su contenido constitucional y porque algunas de sus cláusulas



resultan sorprendentemente modernas y vigentes. Solamente en el siglo XIII, la Carta Magna fue ratificada y emitida nuevamente en 1216, 1217, 1225 y 1297 y una de las copias de esta última versión fue vendida por más de 21 millones de dólares en una subasta en Nueva York el año 2007, el precio más alto que se ha pagado por un documento de la Edad Media.

La anulación que hiciera Inocencio III de la Carta Magna pocos meses después de su promulgación, se suma a la supervivencia de

En 2007, la casa de remates Sotheby's vendió esta copia de 1297 de la Carta Magna en Nueva York, demostrando el interés que todavía genera el documento.





Edward Coke y John Selden fueron pioneros en la instalación de la Carta Magna en el “árbol de las libertades del hombre” y en generar una interpretación más constitucional del documento.



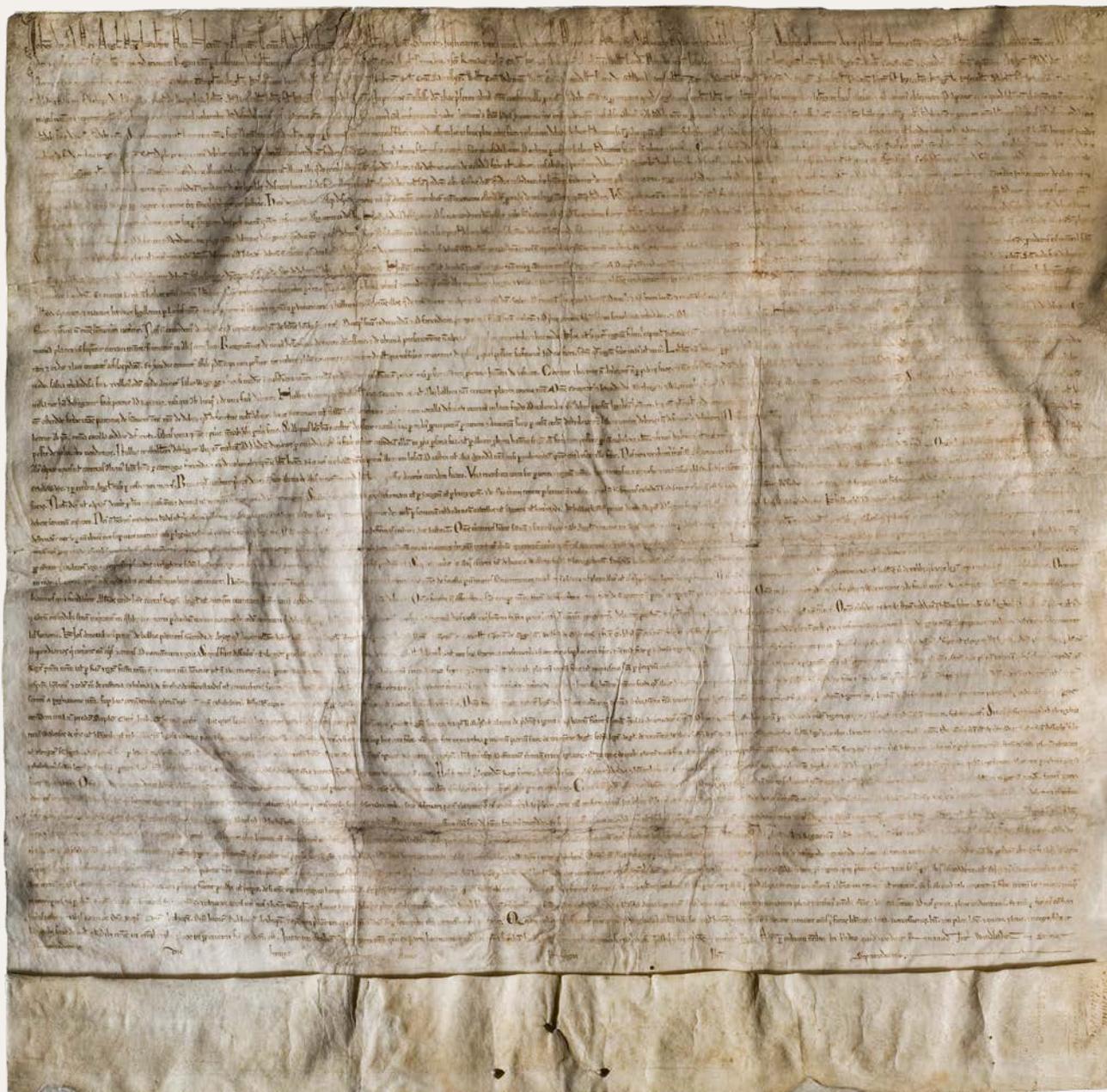
pocos originales de los que fueron emitidos por la cancillería del rey Juan, como signos inequívocos de que este documento no tuvo en 1215, ni en el periodo medieval, la importancia que los cursos y manuales de derecho constitucional o historia del derecho suelen otorgarle, como tampoco la relevancia que ha adquirido en el discurso político en épocas recientes. De hecho, a partir del año 1218 se le conoció como *maior carta* para distinguirla de la Carta Forestal que promulgó en 1217 el rey Enrique III y que era menor en tamaño y solo en 1225 aparece designada como *magna carta* (Carpenter, 2015, pp. 5-7).

Sin embargo, en los siglos posteriores a su pro-

mulgación, la Carta Magna no generó en Inglaterra, ni en Europa, ningún entusiasmo particular, ni se le reconoció singularidad ante otros documentos importantes de la época. En 1297, por ejemplo, cuando el rey Eduardo I ratificó la Carta Magna no confirmó el texto original de 1215, sino la cuarta versión redactada en 1225, en el reinado de su padre Enrique III, resultando en un texto con solo 37 de las 63 cláusulas de 1215. Fue mucho después que algunos historiadores y juristas de los siglos XVI y XVII comenzaron a estudiar el texto y resaltar algunas de sus cláusulas. A este respecto, destaca el trabajo de Edward Coke (1552-1634) y John Selden (1584-1654) que marcaron la ruta que transformó a la Carta Magna de un pacto político entre un rey y su nobleza, en una constitución de libertades y derechos universales.

Más que un decreto fundacional de los derechos humanos o el testimonio seminal de la democracia occidental, la Carta Magna fue, como hemos señalado, un tratado de paz. Que el documento haya calmado la indignación de los nobles y efectuado una tregua es manifestación de que las intenciones del rey no eran constitucionales – respetando lo que esta palabra podría significar hace 800 años – sino políticas. Testimonio de la naturaleza política de la Carta Magna es una frase que encontramos al reverso de una de las copias originales del documento que hoy se conserva en la catedral de Lincoln. Una vez emitidos, los documentos medievales eran doblados y sellados por el emisor para mantener el contenido reservado al receptor, o bien para facilitar su traslado y conservación. En algunas ocasiones, una síntesis del contenido se explicitaba en el exterior del documento doblado que, al abrirlo, se observa en el reverso del mismo. Afortunadamente, este es el caso de una de las copias originales de la Carta Magna, ya que la síntesis de un documento suele expresar su naturaleza y por lo tanto su intención original.

“Concordiam inter Regem Johannem et Barones per concessionem libertatum ecclesie et regni

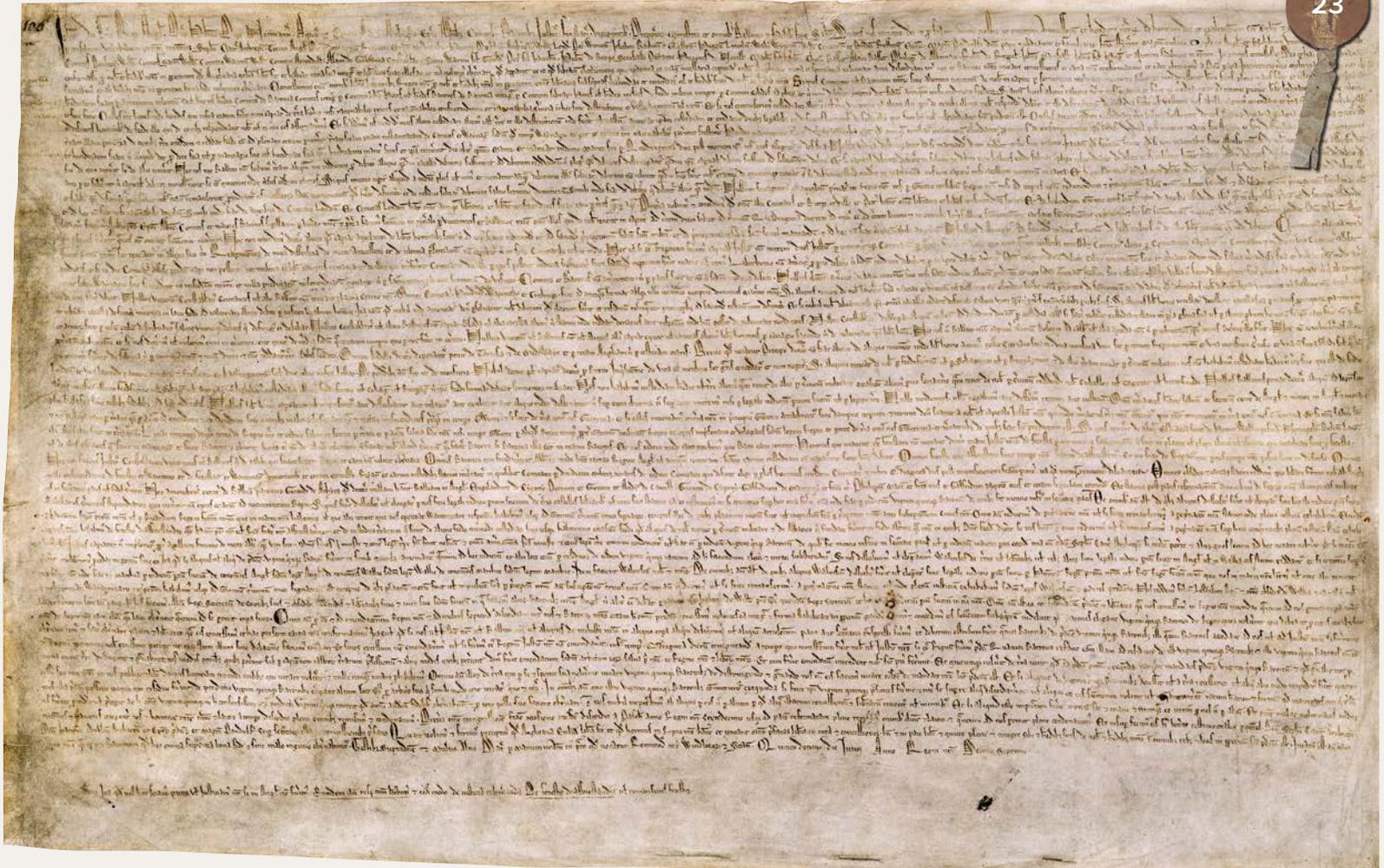


Copia original de la Carta Magna que fue enviada al obispo de Lincoln en 1215. Esta copia ha estado en exhibiciones en Estados Unidos y Australia.

anglie” (Carpenter, 2015, p. 69) es lo que se lee en el reverso del documento de Lincoln, es decir, el documento encarnaba un acuerdo reconciliatorio (*concordiam*) con sus nobles por el cual reestablecía la paz en Inglaterra. Aunque la Carta Magna es uno de los documentos más estudiados de la historia

europea, esta reveladora síntesis no ha llamado la atención de historiadores y juristas, o no se le ha dado la importancia que contiene.

Aunque esta frase declara una concesión de derechos (*concessione libertatum*) por parte del rey a la Iglesia y reino de Inglaterra, es difícil que en 1215 ello



Esta es la copia original más conocida de la Carta Magna y que hoy conserva la Biblioteca Británica en Londres. En el texto latino no se observa numeración, ni cláusulas apartadas.

significara un acto legislativo propiamente tal, a modo de cánones conciliares o cláusulas de leyes, edictos o constituciones. De hecho, a diferencia de este tipo de documentos, la Carta Magna no tiene cláusulas o capítulos numerados (la numeración actual fue agregada posteriormente), como sí pueden observarse en algunos decretos papales o constituciones monárquicas de la época. Además, a los apartados del documento se les identifica en los estudios sobre la Carta Magna como cláusulas y no como artículos y por lo tanto se les debiera entender como parte de un contrato o un pacto y no de un acto legislativo propiamente concebido.

En cuanto a su contenido, hay cláusulas que

establecen que, por el bien y la paz de todos, ciertos impuestos sólo podrán aplicarse con el consentimiento general del reino; otras, que los oficiales del rey que han cometido abusos serán penalizados y que los siniestros asesores foráneos serán expulsados. También se protege el derecho a la propiedad y el acceso a la justicia.

Los apartados más famosos y citados (39-40) declaran que a nadie se le negará el derecho a la justicia, que las acusaciones sean realizadas por un grupo confiable de testigos y que ningún hombre libre sea arrestado, encarcelado o desposeído, a menos que exista un debido proceso, conducido



Copia decorada de la Carta Magna, traducida al anglo-normando en 1325, época en que los documentos importantes se traducían del latín al idioma vernáculo.

por sus pares y de acuerdo a la ley del reino. Esta trascendental proclamación de la soberanía de la ley por sobre la voluntad del gobernante – algo que la tradición constitucional inglesa atesora como el *rule of law* – se vincula a la más importante de las cláusulas del documento. Al final del texto, se lee que el cumplimiento de lo prometido por el rey ha de ser vigilado por un consejo de veinticinco barones, elegidos por la comunidad política del reino; un grupo autorizado y empoderado para ajusticiar al monarca con la confiscación de sus bienes, castillos y tierras, en caso de transgredir las cláusulas pactadas.

La cláusula 61 de la Carta Magna declara que “los

barones elegirán a veinticinco del reino que deban con toda su fuerza observar, mantener y hacer observar la paz y las libertades que les hemos otorgado” (Carpenter, 2015, p. 62) y que, si éstas fuesen violadas o modificadas por el rey o sus oficiales, sea denunciado y reparado de forma inmediata. Esta promesa que luego el rey no cumplió – desencadenando una guerra civil en Inglaterra y un intento de invasión y conquista por parte de Francia – comporta un llamado perenne y vigente, tanto a nuestros gobernantes como a la sociedad entera. Para algunos historiadores, este consejo nobiliario sería fundamental para la gestación del parlamento en Inglaterra, ya que

estaría asociado al consentimiento que este grupo otorgaría a la propuesta de impuestos extraordinarios por parte de los reyes.

Muchas de las 63 cláusulas de la Carta Magna hacen también referencia a la propiedad privada y han constituido la base de los principios constitucionales que rigen en muchas naciones, especialmente en aquellas donde se ha protegido el libre mercado y el emprendimiento individual.

En este antiguo texto, se leen disposiciones que exigen la aprobación general de la comunidad del reino para la aplicación de ciertos impuestos y que regulan el gravamen asociado a la herencia, las multas judiciales y las deudas, así como las condiciones de expropiación por parte de la monarquía.

En la Carta Magna está muy presente la importancia del bien común y, de hecho, el acuerdo entre el rey y los nobles pretendía la pacificación y el bienestar del reino, pero a casi todas las cláusulas del documento subyace la protección de los derechos económicos individuales ante los abusos

reiterados del rey y sus oficiales. En algunas cláusulas, se establece que las tierras y rentas no serán expropiadas mientras un deudor tenga suficientes recursos como para saldar el débito y que, en el caso de su fallecimiento, la corona no podrá confiscar sus bienes si existe la posibilidad de pago por parte de su albacea o herederos. A falta de testamento, los bienes serán repartidos entre sus familiares próximos bajo la supervisión de la Iglesia.

La Carta Magna también prohibía a los oficiales del rey tomar posesión de alimentos, animales o leña sin el consentimiento o venta de sus propietarios y en cuanto a los hombres condenados por traición, limitaba la retención de su propiedad a un máximo de un año y un día.

Todas estas disposiciones relativas a la protección de la propiedad privada dan cuenta del gobierno arbitrario y gravoso que conducía Juan Sin Tierra y de los abusos cometidos sistemáticamente por sus ministros a lo largo y ancho del reino. En la historia legendaria de Robin Hood, todo esto está



El 15 de junio de 2015, la Reina Isabel II lideró las conmemoraciones del octavo centenario de la Carta Magna, con una ceremonia en Runnymede.

encarnado en la pernicioso figura del sheriff de Nottingham, pero la situación era tan real, que en la misma Carta Magna se estipula la remoción de oficiales monárquicos que hayan actuado con negligencia o con injusticia.

En este sentido, tal vez la cláusula 52 sea la más significativa, ya que declara la intención del rey de restituir en el acto toda propiedad confiscada a quienes hayan sido desposeídos de manera injusta o fuera del debido proceso. El consejo de veinticinco nobles velaría por el cumplimiento de ésta y cada una de las promesas hechas por el rey en la Carta Magna y tendría la autoridad de enjuiciar al monarca en caso de violarlas.

En la cultura política de la Europa medieval, estaba asumido mucho antes de la Carta Magna el principio de la delegación divina del poder a los reyes, quienes subían al trono no como dueños sino como administradores y como gobernantes sometidos a la ley de Dios, respetuosos de las costumbres y legislación del reino y responsables de sus acciones y omisiones. Tal vez lo más inédito y novedoso de la Carta Magna es que consagra a la escritura – y por lo tanto a la posteridad – estos principios y específica, además, el consentimiento para los impuestos, las condiciones para el debido proceso judicial y la sujeción del gobernante a las leyes y el consejo nobiliario elegido por la comunidad. Hoy, sólo 3 de las 63 cláusulas de la Carta Magna tienen vigencia legal: la protección de las libertades de la Iglesia de Inglaterra; los privilegios particulares de la ciudad de Londres y el amparo del debido proceso judicial y acceso universal a la justicia, consagrado en las cláusulas más famosas y citadas:

“Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni



Tumba de Juan Sin Tierra en la Catedral de Worcester. El rey falleció, enfermo y derrotado, en el Castillo de Newark en octubre de 1216 y fue sepultado sin pena ni gloria.

usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares o por ley del reino. No venderemos, denegaremos ni retrasaremos a nadie su derecho ni la justicia” (Carpenter, 2015, pp. 52-53).

No ha sido el objetivo de estas líneas argumentar que la Carta Magna es sólo un texto más entre la documentación del siglo XIII, ni tampoco despreciar la relevancia política y constitucional que alcanzaría con el paso de los siglos. Pero que algunas cláusulas de este documento medieval hayan inspirado la actual protección constitucional de nuestras libertades, no convierte el hecho ocurrido entre el rey Juan y sus nobles en una declaración

de los derechos fundamentales del ser humano. En junio de 1215, el infame monarca realizó más bien un desesperado acto de contención política. Ese año, como escribió el especialista más reconocido en el tema, “la Carta Magna fue un fracaso. Fue intencionada para la paz y provocó la guerra. Pretendió establecer ley consuetudinaria y promovió desacuerdo y tensión” (Holt, 1992, p. 1).

Que hoy se conmemore este documento manifiesta el carácter perenne, universal y trascendental de ciertos principios que rigen o debieran regir la vida política y la convivencia social de las naciones. Al final, son las sociedades que han aprendido las lecciones de la historia las que han sabido enfrentar su futuro de mejor forma.

Bibliografía

- Breay, C., *Magna Carta: Manuscripts and Myths* (London, 2002).
- Carpenter, D.A., *The Struggle for Mastery. Britain, 1066-1284* (London, 2003).
- Carpenter, D.A., *Magna Carta* (London, 2015).
- Cerda, J.M., “Una nueva mirada a la génesis parlamentaria en la Europa medieval”, *Pasado, presente y porvenir de las humanidades y las artes II* (Zacatecas, 2010).
- Church, S., *King John: England, Magna Carta, and the Making of a Tyrant* (London, 2015).
- Church, S. (ed.), *King John. New Interpretations* (Woodbridge, 1999).
- Danziger D. and J. Gillingham, J., *1215. The Year of Magna Carta* (London, 2003).
- Hindley, G., *A brief history of the Magna Carta* (London, 2008).
- Holt, J.C., *Magna Carta* (Cambridge, 1965).
- Holt, J.C., *Magna Carta and Medieval Government* (London, 1985).
- Morris, M., *King John: Treachery, Tyranny and the Road to Magna Carta* (London, 2015).
- Stubbs, W., *Select charters and other illustrations of English Constitutional History* (ninth edition, London, 1913).
- Turner, R.V., *Magna Carta through the Ages* (Harlow, 2003).
- Vincent, N., *Magna Carta. A Very Short Introduction* (Oxford, 2012).
- Vincent, N. (ed.), *Magna Carta, The Foundation of Freedom 1215-2015* (London, 2014).
- Warren, W.L., *King John* (London, 1961).

A detailed illustration from a medieval manuscript, likely the Liber Primus of the Cantabrian History, depicting a king seated on a horse. The king is wearing a crown and a long, patterned robe. He is holding a sword in his right hand and a shield in his left. The horse is also depicted in detail, with a saddle and a bridle. The background shows a stone archway.

LA ESPAÑA MEDIEVAL EN LA CENTURIA DE LA CARTA MAGNA

Félix Martínez Llorente

Facultad de Derecho
Universidad de Valladolid

Tras medio milenio de lucha frente al Islam desarrollado, con desigual fortuna, por parte de los cuatro núcleos de resistencia cristianos de origen visigodo que vinieron a capitalizar la misma - el astur-leonés, el pamplonés, el jacetano o aragonés y el catalán -, desde el siglo XIII la Península Ibérica había alcanzado finalmente una fase de relativo equilibrio político territorial.

Cinco entidades políticas, cinco reinos, se repartían el territorio bajo el signo de la Cruz: al oeste, el reino de Portugal, definitivamente segregado del reino de León desde 1143; los reinos de León y de Castilla, separados desde 1157; el reino de Pamplona, separado del de Aragón desde 1135 en la persona de García Ramírez y que desde 1162 permutó su nombre por el de Navarra; y el reino de Aragón, definitivamente segregado del de Pamplona en 1135, e inclinado hacia los antiguos condados de la Marca Hispánica, con los que llegará a constituir el embrión de la futura Corona aragonesa.

En todos ellos la forma de organización política del antiguo *regnum* visigodo había venido adaptándose a las especiales características que la propia reconquista venía proporcionándoles: una escasa implantación feudal -prácticamente reducida al ámbito condal catalán -, sustentada en una generosa y progresiva incorporación de tierras de manos muertas o musulmanas, que un elevado número de colonos y repobladores campesinos venían a obtener generosamente de manos regias, en libre posesión, para expansión del reino.

El *regnum* o poder general y político del rey hispánico - a diferencia del francés o inglés - aparecía proyectado sobre un territorio en progresivo y geométrico aumento, no sobre las gentes que en ellos pasaban a vivir y cohabitar. Desde el punto de vista político, todos los individuos que integraban el *populus* o población del reino se encontraban bajo el poder y autoridad del rey, en calidad de súbditos o vasallos, aunque no todos



La España de los Cinco Reinos a inicios del siglo XIII.

ellos disponían de la misma consideración política. Dentro de los naturales del reino, para quienes el rey era su “señor natural”, tan sólo los nobles y los altos dignatarios eclesiásticos disponían de una participación activa en la vida política del reino.

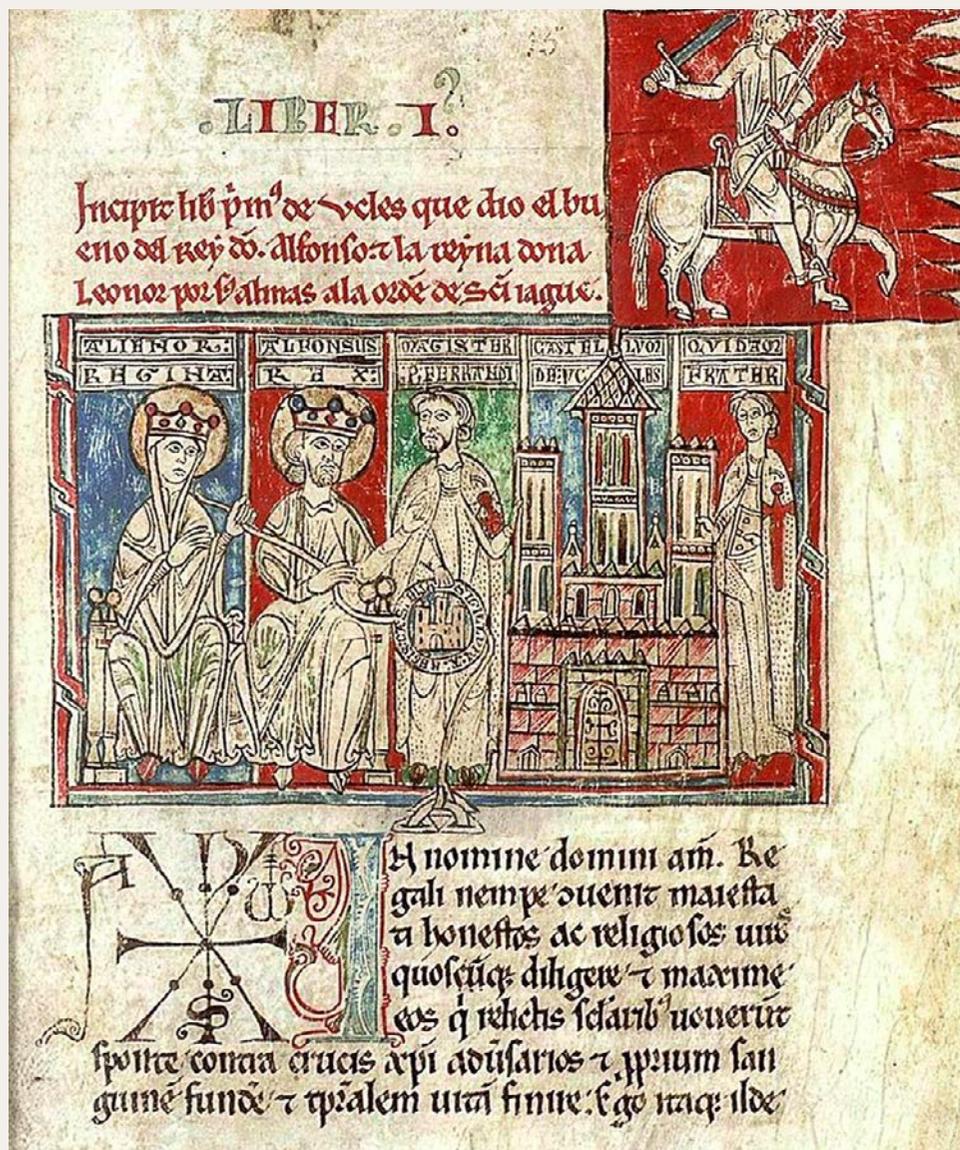
Desde fines del siglo XI y principios del XII, por tierras directamente sometidas al *ius regale* o de realengo, diversas comunidades urbanas a las que el rey había venido a reconocer una novedosa personalidad jurídica colectiva, fueron dotándose

de generosos privilegios de autogobierno que terminarán favoreciéndoles una cada vez mayor proximidad con el monarca a la par que franqueándoles el acceso a las curias hasta entonces abiertas con exclusividad a *bellatores* - nobles - y *oratores* - clero - en las que se debatían y adoptaban una variada suerte de asuntos de interés comunitario.

Los reinos de León y Castilla, separados tras la efímera experiencia imperial de Alfonso VII (1126-1157), buscarán en la segunda mitad del siglo

XII y primeras décadas del XIII su definitiva consolidación como estructuras políticas independientes, principalmente mediante el desarrollo institucional de sus monarquías a lo largo de un espacio político, el definido por sus respectivos reinos o territorios.

Sin embargo, el largo reinado del castellano Alfonso VIII será el que sienta las bases o fundamentos para exactamente lo contrario: la formación de una nueva superestructura política - la Corona de Castilla -, resultado directo de la unificación que de ambos reinos se va a producir en el reinado de su nieto Fernando III (1217-1252), y en el seno de la cual este joven reino adquirirá un papel preeminente frente al troncal de León, tanto interna como externa-



Los reyes Alfonso VIII y Leonor Plantagenet, representados otorgando un privilegio a la Orden de Santiago. A.H.N., Tumbo Menor de Castilla.



Los tres órdenes de la sociedad medieval: oratores, bellatores y laboratores, en un manuscrito del siglo XIII.

mente, entre el conjunto peninsular de poderes soberanos.

Fue el “reino”, entendido como la suma de los integrantes de la comunidad política regida por un soberano, el que pasó a ser concebido como una realidad institucional propia que, trascendiendo a la persona del rey, se adentró en un nuevo período evolutivo y de madurez en el que se atisban ya los gérmenes formativos del Estado Moderno.

En el desarrollo de dicho proceso fue determinante la toma de conciencia por parte de la comunidad política de su importante y participativo papel en la toma de decisiones que en última instancia, les afectan, simbolizada por el pensamiento político medieval en la fórmula *quod omnes tangit ab omnibus debet approbari* - lo que a todo atañe por todos debe ser aprobado - que les llevará a exigir cada vez con mayor intensidad del monarca el poder estar presentes en aquellos órganos en los que recaían el conocimiento de los grandes asuntos políticos, normativos o de interés común: las *curias regias*.

Estas, aunque originariamente integradas con exclusividad por los dos principales estamentos del reino - nobleza y clero - a los que el soberano reconocía una indubitable “función social” (de *bellatores* y *oratores*), que les capacitaba para la emisión de solvente consejo, conocieron pronto la llegada a su seno de unos nuevos integrantes - el estado llano o ciudadano - que dotado de personalidad jurídica desde fines del siglo XI a través de sus entidades urbanas, había venido adquiriendo en el seno de la sociedad una indudable relevancia política y económica, que les convertía en última instancia en representantes de un sector de la población cada vez más pujante e influyente, en el que recaía el sostenimiento tributario del reino.

De esta forma, aquel órgano colectivo eminentemente asesorativo del soberano, ante el que, hasta la segunda mitad del siglo XII, el rey había venido sometiendo a su consideración los más importantes asuntos políticos y de gobierno que afectaban a su persona y familia o al bien común del reino, comenzará a tomar una nueva dimensión que, más allá de la mencionada función consultiva, abordará y discutirá con el soberano todos aquellos asuntos que pudiera afectarles muy particularmente.

Se trataría, en definitiva, de una tácita renuncia por parte del rey del ejercicio exclusivo del poder político, motivada por el enorme peso específico que como representación del conjunto de súbditos que integran el reino, había venido a asumir esta comunidad estamental constituida en asamblea o *curia plena*. Una nueva forma política de estructura dualista - formada por dos mitades, una regia y otra estamental -, todavía no constituida en órgano de una misma personalidad “estatal”, aunque representen, cada vez con más fuerza, a la totalidad del país o del reino frente al gobernante, comienza a abrirse paso.

Cada vez resulta más evidente que fue en el reino de Castilla donde más tempranamente se produjo ese significativo cambio institucional en la composición y naturaleza de las viejas curias regias

asesorativas como consecuencia de la presencia en las mismas del tercer estamento, urbano o popular. Aunque podría defenderse documentalmente su asistencia, conjuntamente con nobleza y clero, ya desde 1169, deberemos de aguardar hasta 1187 para disponer de una incontestable prueba de ello merced a la firma de los representantes de medio centenar de ciudades y villas del reino reunidos en la villa fronteriza de San Esteban de Gormaz, expresamente convocados por el rey castellano Alfonso VIII, en aquel documento solemne que testimonia uno de sus principales acuerdos como fue el matrimonio de la hija del monarca.

Entre los posibles asuntos sometidos a su consideración también se encontrarían los de naturaleza legislativa. Las célebres cortes de Nájera, aquella curia plena celebrada por el rey Alfonso VIII en los últimos días de 1184 o principios de 1185, fueron testigo de la aprobación de una serie de disposiciones presentadas por el monarca que

afectaban muy directamente

a la nobleza, como confiesan tanto el epígrafe del

Libro de los Fueros de Castilla -“Libro que fezo el muy noble rey don Alfonso en las Cortes de Nájera de los Fueros de Castilla”-, como el título XXXII del posterior Ordenamiento de Alcalá de 1348, integrado por 58 leyes a través de

las cuales podemos aventurar, aunque sea parcialmente, cual llegó a ser el contenido último

de aquella normativa. Una de las disposiciones en concreto, que llegará a disponer de una amplia y reiterada vigencia posterior, será la que prohibía el paso de propiedades realengas al abadengo sin una especial autorización regia, como vemos

en el precepto [231] de las Leyes del Estilo, o en la petición [7] de las Cortes de Valladolid de 1299.

Con el asenso y conocimiento de los estamentos de su reino representados en cierta curia convocada por el mismo rey en Toledo en 1207 se habrían aprobado, igualmente, ciertas “posturas” o cotos establecidos por el monarca a los precios de productos vendidos en los mercados del reino, además de otras prescripciones más de igual naturaleza.

Estamos ante una novedad política de enorme trascendencia futura, que muy probablemente llegara a ser imitada y adoptada por otros soberanos, comprobada su eficacia. Es significativo el hecho de que Simón VI de Montfort (1208-1265), a cuya intercesión se atribuye la definitiva entrada de los representantes de las ciudades en el parlamento inglés merced a la Ordenanza de Westminster en 1265 (caballeros y *burgesses* o *the Commons*), rigiera un territorio - la Gascuña - que desde 1170 había formado parte de la dote de la reina Leonor, esposa de Alfonso VIII, y que el rey castellano había efectivamente administrado entre 1204 y 1208.

En comparación conviene recordar que en la cláusula o capítulo 14 de la Carta Magna inglesa de 1215 sólo se contemplaba la creación de un “consejo común del reino” formado por prelados, barones y feudatarios del rey, todavía sin atisbo de representación electiva urbana, para abordar asuntos de naturaleza igualmente fiscal.

¿O qué decir de las curias leonesas del rey Alfonso IX de León (1188-1230), surgidas a la par que

Escultura representando al rey Alfonso IX en su sepultura de la Catedral de Santiago de Compostela (siglo XIII).



Sello de Simón VI de Montfort de 1259.



se produce su llegada al trono en 1188, con 17 años, desde una familiar Castilla regida por su primo el rey Alfonso VIII, de quien recibirá el nombramiento de caballero en la Curia plena que fuera convocada al efecto en la villa de Carrión, a principios del verano de ese mismo año, tomando contacto directo con esta nueva concepción de participación de la comunidad política en la toma de decisiones de cierta entidad en el gobierno del reino?

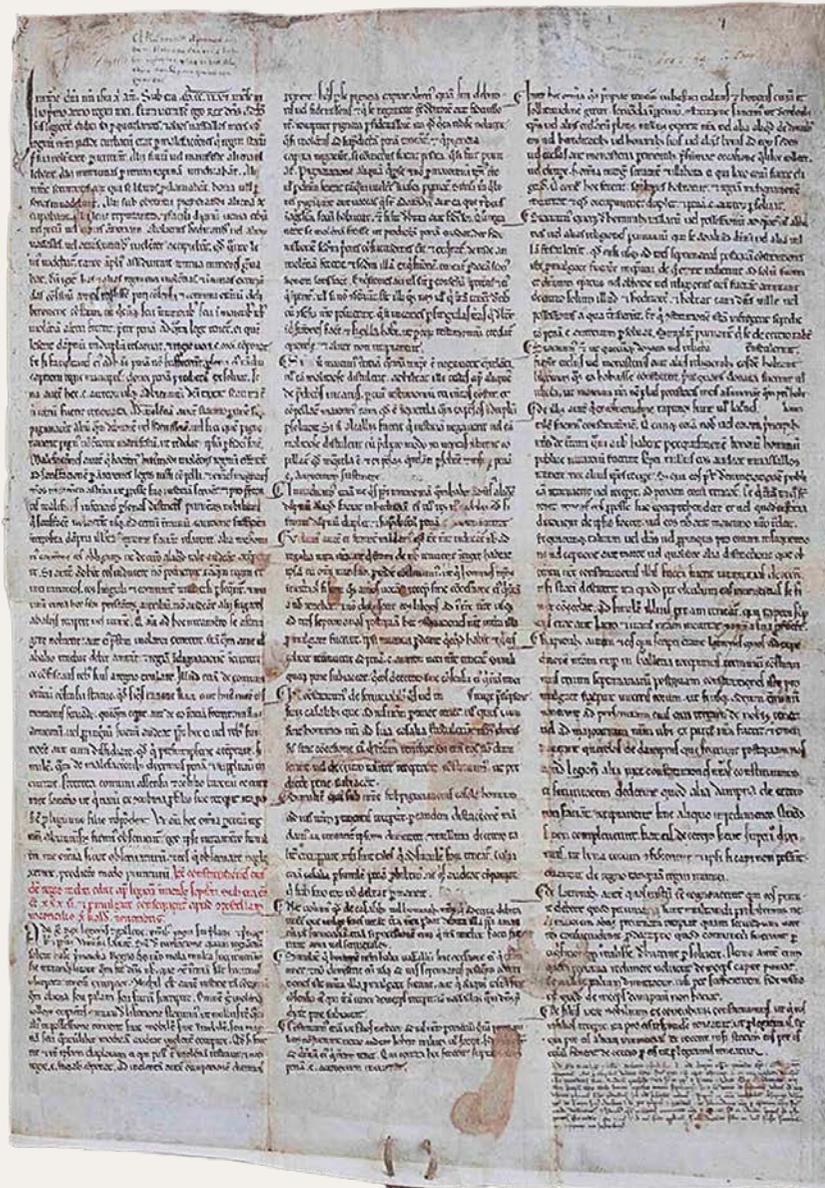
La singularidad de estas curias alfonsinas estará, además de en la presencia ciudadana que presumiblemente acudió a las mismas por iniciativa regia, en el conjunto de *decreta* y *constituciones* que será sancionado en su seno por el soberano. Nada menos que una *Constitución* y ciertos *Decreta* debieron surgir de las supuestamente desarrolladas en el año 1188.

Mediante la *Constitución* - en su más genuino significado de norma emanada de la autoridad del príncipe -, promulgada así mismo en el seno de una curia, se pretendió corregir con urgencia determinados abusos del derecho cometidos en los últimos tiempos (incautación ilegítima de bienes - prenda extrajudicial - y de personas; exigencia indebida de prestaciones señoriales; opresión del más débil).

En el caso de los *Decreta* - tipo de norma, de tradición romanista, resultante de la potestad jurisdiccional del príncipe, a través de cuyo contenido se podía llegar a confirmar o diferir de la vigencia de unas normas si se entendía que adolecían o no de alguna insuficiencia u obsolescencia -, harán honor a su naturaleza normativa al acoger en una treintena de preceptos tanto la confirmación de preceptos comprensivos de disposiciones o *mores* antiguas, como la promulgación de otras nuevas. Incluiríamos entre las primeras, la protección de la propiedad - en la línea de lo que la Carta Magna de 1215 establecerá años más tarde en su precepto [4] -, la resolución de las querellas en juicio atendiendo al derecho local vigente, el recurso a la acción de la justicia (cfr. Carta Magna de 1215, [39]), o el someter a la curia las grandes decisiones tocantes a la guerra y la paz del reino (cfr.

Carta Magna de 1215, [14], aunque con ausencia de ciudadanos). Entre las novedosas: la prohibición de la prenda extrajudicial, la sanción de la denegación de auxilio judicial o el respeto a la acción de la justicia.

Habitualmente se ha venido considerando a la curia o cortes de Benavente de 1202 como las de institucionalización de la presencia del estamento ciudadano en las viejas asambleas regias leonesas



Ejemplar en pergamino de las Constituciones de 1188 y 1194 remitidas al obispo de Orense por el rey Alfonso IX. Archivo de la Catedral de Orense, Priv. I, 51.



Imagen ecuestre del rey Alfonso IX de León (h. 1190). Archivo de la Catedral de Santiago de Compostela, Tumbo A, fol. 62v.

(el diploma que las testimonia afirma que “*multis de qualibet villa in plena curia*” acudieron) (González Rodríguez, 2002, p. 220). Sin embargo, serán sus *Decreta* - que fueron fruto de una sentencia o *iuditium* regia- los que hagan de ella un hito en la definición de su régimen competencial futuro en materia fiscal al quedar establecida la venta de la moneda y la satisfacción de un novedoso tributo que portará tal denominación (*moneda forera*).

Las dos postreras curias que fueron convocadas en el reino separado de León son las de 1208 y 1228. En las primeras, su *ordenamiento* detalla ya las

funciones primordiales de la asamblea: aconsejar al rey; lograr un acuerdo entre él y los estamentos representados y propiciar la promulgación por el soberano de normas que gocen del beneplácito de todos (*multa deliberatione perhabita, de universorum consensu, hanc legem edidi*). En las segundas de 1228, su ordenamiento abordó tema semejante al de las castellanas de Nájera de 1185 ya visto: la prohibición del paso de propiedades realengas al abadengo sin una especial autorización regia.

Como hemos visto, por lo general, en las curias el rey procedía a la ratificación o restauración del



Detalle del anverso y reverso del sello de la Junta de Obanos. En el anverso, aparece representado un libro abierto en cuyo centro hay una cruz de doble travesa con doce manos derechas apoyadas en el mismo en posición de jurar; la leyenda circular recoge la leyenda +: S : VNIUERSITATIS : IVRATORVM : NAVARRE : (Sello de la Universidad de Juradores de Navarra). En el reverso, representación de un caballero con espada y escudo llano, cota de malla y casco semiesférico, rodeado de la leyenda + : PRO : LIBERTATE : PATRIA : GENS : LIBERA : STATE (Sed libres para la libertad de la Patria).



derecho tradicional del reino, entendido como base y fundamento constitucional del conjunto social, que necesita por tal razón del concurso de la comunidad política. El cambio se producirá cuando ese anterior deber de prestar consejo al rey se transforme en un derecho a exigirle que no actúe sin la aquiescencia de sus gobernados.

En ocasiones su materialización vendrá de la mano de una revuelta o rebelión - como acontecerá en la Inglaterra de 1215 - en la que las coaliciones de los descontentos presionarán la voluntad regia: un significativo ejemplo de ello lo tenemos, en territorio hispánico, en el reino de Navarra con la *Junta de Obanos*.

Surgida a fines del siglo XII bajo aprobación real como una unión personal de infanzones (nobles), bajo clero y campesinos frente a las violencias desencadenadas por nobles y malhechores, se transformará a principios del siglo XIII - a la llegada al trono de la dinastía francesa de Champagne con Teobaldo I (1234-1253) - en una asamblea política de naturaleza infanzona, aunque representativa de todo el "reino". Llegarán a imponer al rey una "carta de avenencia" (1238) en la que, entre otras cosas, se preveía el establecimiento de una comisión integrada por 40 miembros (10 "ricos omes", 20 caballeros, 10 eclesiásticos y el obispo de

Pamplona) sobre la que recaería "meter en escrito aquellos fueros que son e deben ser entre Nos e eillos, ameillorándolos" (Yanguas, 1840, p. 570); en definitiva, fijar por escrito el derecho, franquezas y privilegios del reino frente a un posible abuso regio.

A la llegada al trono de Teobaldo II (1253-1270), la Junta de Obanos, integrada ya por nobles y villas, impondrán al rey una serie de capítulos, exigiéndole garantías de respeto y reparación en su caso de los privilegios y franquezas del reino, firmados el 1 de noviembre de 1253. Del poder adquirido son buena prueba las palabras siguientes: "si don Tibalt non quisies jurar todas estas cosas así como escriptas son en esta carta, que non lo otorgue por rey ni tenga por segnnor ata que jurado las haya" (Yanguas, 1840, p. 282). Sin embargo, tras una larga historia de conflictos en defensa de los privilegios del reino, las "juntas" quedarán disueltas en 1329, dando paso a la Curia General o Cortes definitivas. En el Fuero General de Navarra (siglo XIII) quedará consagrado semejante pacto político materializándose en el acto del juramento recíproco entre rey y reino.

Algo similar aconteció décadas más tarde en el reino de Aragón de Jaime I (1213-1276), donde las asociaciones de nobles y representantes urbanos empezarán a organizarse bajo la forma de "uniones"



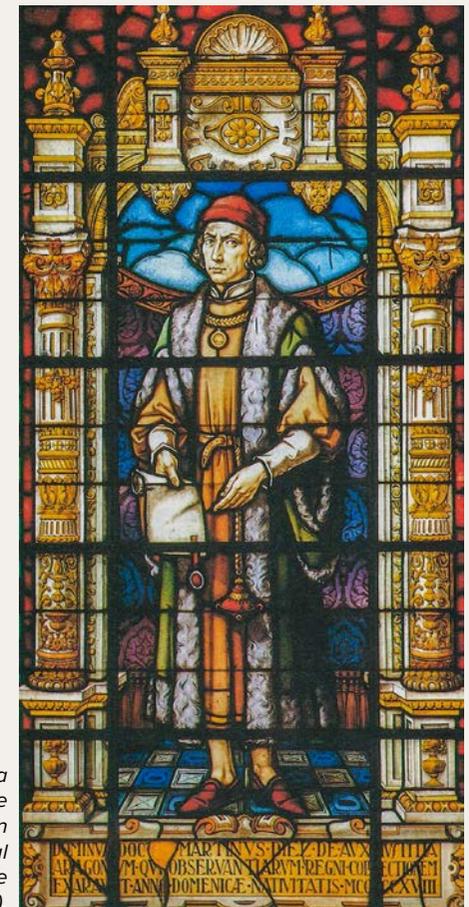
Los Fueros de Aragón o Vidal Mayor. Mediados siglo XIII. The Paul Getty Museum, Los Angeles, ms. Ludwig XIV 6, fol. 1. El obispo de Huesca, Vidal de Cañellas presenta ante el rey Jaime I el ejemplar de los Fueros de Aragón en las Cortes de Huesca de 1247.

o “sociedades”, politizadas y no institucionalizadas, que traerán en jaque casi de modo permanente a la autoridad del monarca.

Mientras en las Cortes de Huesca de 1247 el rey Jaime I llevó a cabo, con el asenso de “*pluribus militibus et infantionibus, et proceribus, et civibus civita-*

tum et villarum pro suis conciliis destinatis” (muchos caballeros e infanzones, próceres y ciudadanos enviados por los concejos de sus ciudades y villas) (Fueros de Aragón, *proemio*) una primera corrección y síntesis del derecho privado, penal y procesal consuetudinario aragonés distribuyéndola en ocho libros -en adelante el único alegable-, cuya mejora futura correrá ya a cargo de la comunidad política a través de sus decisiones corporativas (nuevos *fueros* o *leyes* dictadas en Cortes) o de sus acuerdos de gobierno (*actos de Corte*), circunstancias políticas posteriores, de flagrante rebelión, sentarán las bases para el establecimiento de un régimen “pactista” - término con el que se alude al régimen de creación normativa mediante pacto suscrito entre el rey, que es la autoridad legislativa principal, y la representación estamental del reino -, cuyas líneas maestras y de protección serán definidas a posteriori tanto en los “Fueros de Ejea” de 1265, como en el “privilegio general de la Unión” de 1283.

Una revuelta nobiliaria de ricos hombres, caballeros e infanzones del reino contra el monarca (la *Unión* aragonesa), acaecida en 1264 - y de la que no participará el estado llano-, traerá la firma de cierta concordia por el rey pasando sus



Retrato ideal del Justicia de Aragón, Martín Díez de Aux. Vidriera de 1927 en la escalera del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Zaragoza).

disposiciones a tener la condición de fueros, que se unirán finalmente a la compilación oficial de los mismos ya aprobada. A través de estos “Fueros de Ejea” de 1265 el rey Jaime I venía a reconocer a los nobles una serie de privilegios de carácter personal y político, entre los que destacaríamos el establecimiento de una figura –el *Justicia de Aragón*–, de condición personal infanzona, sobre el que recaerá el ejercicio de una justicia transaccional entre rey y reino, o más propiamente en estos momentos, entre rey y nobleza.

Sin embargo, la institución será consolidada y reformada en las Cortes de Zaragoza de 1283 - mediante el *Privilegio General* del rey Pedro III - al disponerse que en adelante conociese de todos los pleitos que vinieren a la Corte, tanto de nobles como de ciudadanos, transformándose de “juez medio” reservado a los conflictos surgidos entre rey y nobles - muy semejante al “*iudicium parium suorum*” (juicio por sus iguales) del cláusula 39 de la Carta Magna -, en órgano jurisdiccional supremo del reino de Aragón, quien podía llegar a declarar la nulidad de cualquier pragmática o provisión real que supusiere un contrafuero (Libro I de la Recopilación).

En las Cortes de 1348 quedará convertido en el máximo órgano interpretador y protector de los fueros que intervenía tanto de oficio - vetando las órdenes desaforadas del rey o de cualquier justicia - como a instancia de parte, mediante “demanda de firma de derecho” en aquellos casos en que hubiese existido agravio y quebrantamiento de fuero provocado por otro juez, pudiendo ubicar bajo su protección a aquellas

personas que hubiesen sufrido violencia por parte de los poderes públicos, ejercitando el “derecho de manifestación” - institución semejante a la del *habeas corpus* inglés del célebre cláusula 39 de la Carta Magna, aunque en el caso presente será competencia exclusiva del Justicia, y no de cualquier juez -, o incoando el “proceso de firma por agravios temidos”, por el que se le autorizaba a proteger preventivamente a cualquier persona que se sintiera amenazada en sus derechos o libertades.

Al igual que aconteciera en 1265, el *Privilegio General* de 1283 vino de la mano de una nueva revuelta armada nobiliaria contra el rey - una Unión -, como intérprete del sentir general del reino, secundada en esta ocasión por numerosas ciudades y villas del mismo, basada en la acusación contra el soberano de obrar en contrafuero y reclamándole la jura de los Fueros y libertades de los aragoneses. Un contexto político, como podemos apreciar, muy semejante al que en la Inglaterra de principios de

este mismo siglo alumbrara una misma norma “pactada” como la Carta Magna, con protagonistas y soluciones muy parejas, razón por la que será conocido como la “Carta Magna aragonesa”, paradigma de la defensa de las “libertades” de un pueblo.

En el documento, además de



Estadua de Jaime I de Aragón en Valencia.

proponer al rey Pedro III la ratificación de estos últimos, se recogen una treintena de reivindicaciones o agravios (*greuges*) más, de diversa índole y alcance, que evidencian la conversión del antiguo “deber de consejo” en un “derecho” pactado de coparticipación gubernativa y control del poder real, que evitaría en lo sucesivo los excesos del monarca a la par que

la defensa de los intereses del reino, facilitando el asentamiento futuro de un buen número de instituciones de capital importancia. Siguiendo a González Antón (1975, I, pp. 78-80) podemos sistematizar su contenido en seis apartados: problemas nobiliarios y de relaciones feudales entre estamentos; administración central y local; sistema económico general;

oposición al sistema fiscal; administración de justicia; y constitución política. Ratificado por el rey Jaime II en 1325, su contenido llegará a ser elevado como “fuero” por Pedro IV en 1348, incorporándose al *Libro VIII* de los *Fueros de Aragón*.

Pocos años más tarde, en diciembre de 1287, una nueva revuelta unionista de la nobleza aragonesa y valenciana obligará a su sucesor, el rey Alfonso III, a otorgar un nuevo “Privilegio de la Unión” por el que se reforzarán especialmente las garantías procesales de la nobleza frente al rey, autorizándoseles incluso el destronamiento si no cumplía su palabra. Frente al de 1283, que había sentado las bases para el desarrollo constitucional aragonés institucionalizando la participación de los estamentos en las asambleas regias,



Representación del “pueblo” (*populo*). Pinturas murales de fines del siglo XIII (1285-1300) de la iglesia parroquial de San Fructuoso de Bierge (Huesca).



En la Colegiata de San Isidoro (León), las Cortes de Castilla y León celebran la incorporación de los Decreta de 1188 a la Memoria del Mundo de la UNESCO en 2013.

este nuevo “privilegio general” será un lastre continuo para las relaciones políticas del reino, lo que justificará su eliminación futura - hasta física - del sistema jurídico aragonés en octubre de 1348.

Años más tarde, la historiografía aragonesa buscará para este régimen pactista aragonés una legendaria justificación, mucho menos prosaica: en los “fueros” del fantástico “Reino de Sobrarbe”, en donde la elección de los monarcas se materializaba a través de un auténtico pacto suscrito entre nobles y magnates y el rey por el que a través de una simple fórmula, de evocaciones germánicas, dejaban de manifiesto el equilibrio de poder que inspiraba su acción política: “Nos [los nobles] que valemos tanto como vos [el rey] y juntos podemos

más que vos, os hacemos nuestro rey y señor con tal que guardéis nuestros fueros y libertades, y si no, no” (Giesey, 1968, p. 247).

A diferencia de lo que acontece en León y Castilla, los acuerdos que emanan de las asambleas navarras y aragonesas consistieron, a semejanza de la Carta Magna de 1215, en una auténtica relación de privilegios nobiliarios - eso sí, con concesiones marginales a la burguesía -, a los que sus titulares no estaban dispuestos a renunciar en aras de un progresivo reforzamiento del poder central. Una finalidad muy alejada, por lo tanto, de cualquier concepción revolucionaria cuyo objetivo último fuere la limitación del poder real y mucho menos, la introducción de un sistema de corresponsabilidad parlamentaria.

Bibliografía

- Altamira, R., “La Magna Carta y las libertades medievales en España”, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Año I, nº 2 (1918).
- Álvarez de Morales, A., *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España* (Valladolid, 1974).
- De Arvizu Galarraga, F., “Las Cortes de León de 1188 y sus Decretos. Un ensayo de crítica institucional”, *El Reino de León en la Alta Edad Media. I. Cortes, Concilios y Fueros* (León, 1988).
- Bonet Navarro, Á.; Sarasa Sánchez, E.; Redondo Veintemillas, G., *El Justicia de Aragón: Historia y Derecho* (Zaragoza, 1985).
- Colmeiro, M. (ed.), *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, I (Madrid, 1861).
- De la Fuente, V., “La Carta Magna de Aragón, o sea, el “Privilegium Generale Aragonum”, *Estudios críticos sobre la Historia y el Derecho de Aragón* (Madrid, 1886).
- Fuentes Ganzo, E., *Las Cortes de Benavente (el Siglo de Oro de una ciudad leonesa). Benavente: 1164-1230* (Madrid, 1996).
- Giesey, R.E., *If not, not. The Oath of the aragonese and the legendary laws of Sobrarbe* (Princeton, 1968).
- González Antón, L., *Las Uniones aragonesas y las Cortes del reino (1283-1301)* (Zaragoza, 1975).
- González Rodríguez, R., “Las Cortes de Benavente de 1202 y 1228”, en *El Reino de León en la época de las Cortes de Benavente* (Benavente, 2002).
- Hernández, F.J., “Las Cortes de Toledo de 1207”, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media* (Valladolid, 1988).
- Hernández, F.J., “Las posturas publicadas por las Cortes de Toledo de 1207”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 38 (2011).
- Marongiu, A., “Nos qui valemus tanto como vos...”, *Homenaje a Jaime Vicens Vives* (Barcelona 1965).
- Martínez Diez, G., “Curia y Cortes en el reino de Castilla”, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, I (Valladolid, 1988).
- Pérez-Prendes, J.M., “Sobre la naturaleza feudal de la Unión aragonesa”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, IX, 24 (1965).
- Sánchez-Albornoz, C., “Notas para el estudio del “petitum”, *Homenaje a Ramón Carande* (Madrid, 1963).
- Sarasa Sánchez, E., *El Privilegio General de Aragón. La defensa de las libertades aragonesas en la Edad Media* (Zaragoza, 1984).
- Satrústegui Gil-Delgado, M., “La Magna Carta: realidad y mito del constitucionalismo pactista medieval”, *Historia Constitucional*, 10 (2009).
- Webster, W., “Influencia de los fueros pirenaicos en la constitución inglesa”, *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, Año VII, nº 164 (1883); Año VIII, nº 166 (1884).
- Yanguas y Miranda, J., *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, I (Pamplona 1840).



LA CARTA MAGNA Y EL ESTADO DE DERECHO

María Laura Ducci Arceu

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad Gabriela Mistral



A pesar de su larga data (1215), la Carta Magna goza en la actualidad probablemente, de mayor prestigio del que tuvo a la hora de ser suscrita por el Rey Juan I o Juan sin Tierra en el sur de Inglaterra después de grandes dificultades, materializando un acuerdo entre el rey, la nobleza y la Iglesia. Es una de las primeras oportunidades en que, expresamente, se intenta limitar el poder del gobernante por medio de la ley, entendida ésta como toda norma jurídica o Derecho en general, lo que recién en el siglo XX se conocerá como Estado de Derecho. En el texto de la Carta Magna que ha llegado hasta nuestros días, se reconocen derechos o prerrogativas para la nobleza y una esfera de autodeterminación, amén de procedimientos judiciales y normas que garantizaran un resultado de justicia.

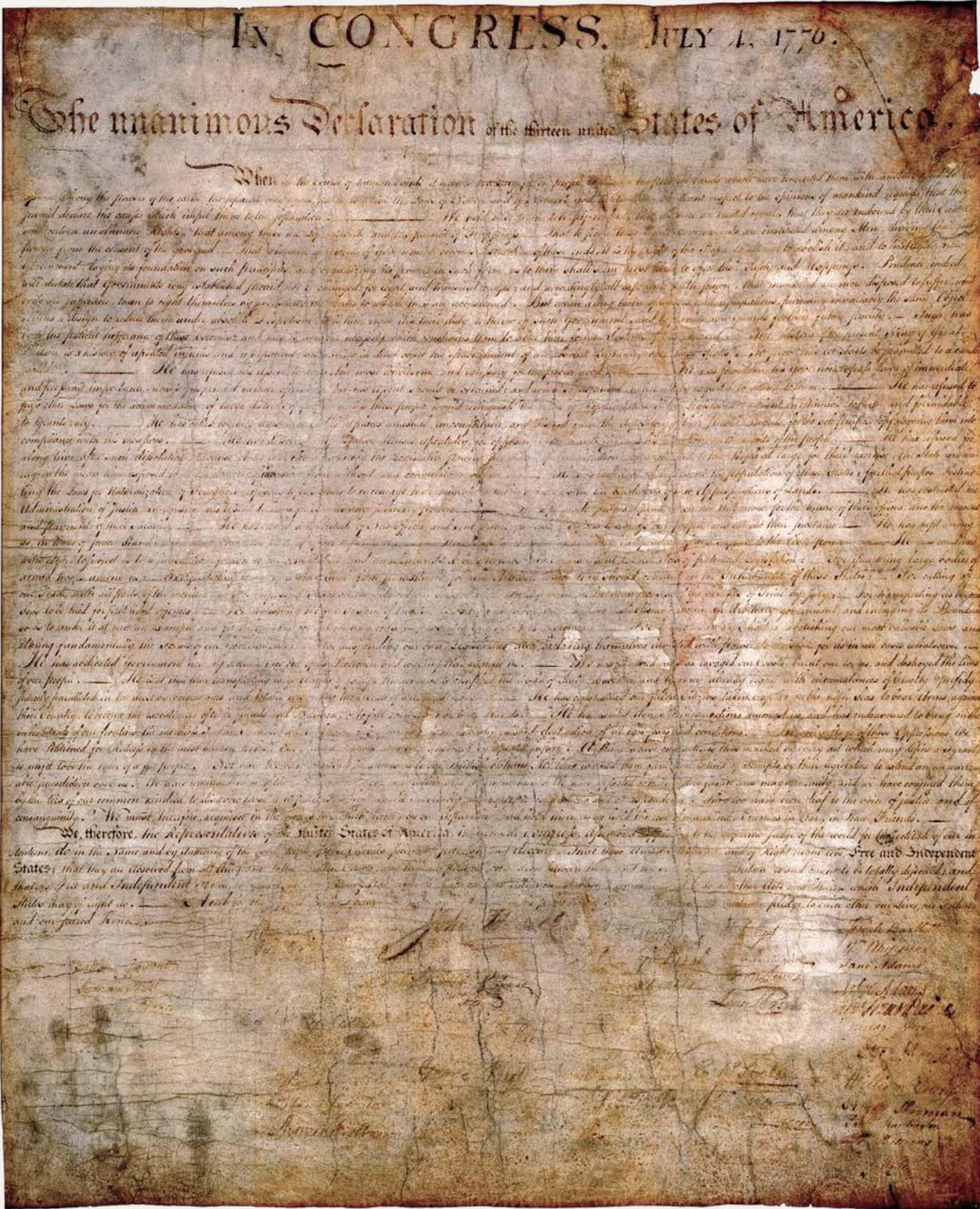


Arthur Beardmore enseñando a su hijo los principios de la Carta Magna en un grabado de 1763.



Una de las primeras ediciones incunables de la Carta Magna en 1531.

Particularmente, se trata de libertades sobre el patrimonio y la familia; la suerte de los nobles muertos y de sus deudas; también derechos hereditarios para la mujer y protección de los hijos menores; el respeto de la propiedad y las ya señaladas normas procesales y fundamento de sentencias. En efecto, la Carta Magna adelantó en siglos los principios fundamentales de los tribunales, como la independencia, imperio o legalidad; en efecto, señala la Carta que “ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus dere-



Copia de 1776 de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos.



Firma de la Constitución de los Estados Unidos en Filadelfia (1787).

chos o de sus bienes, sino en virtud de sentencia judicial y con arreglo a la ley del reino”. También el Habeas Corpus fue reconocido por primera vez en este documento de 1215 como una garantía contra la prisión indebida y arbitraria.

Llama la atención que, en plena Edad Media, los barones tuvieran la conciencia acerca de la necesidad primordial de una justicia independiente e imparcial para la efectiva vigencia de los derechos que fueran a reconocerse, es decir, una tutela judicial efectiva de los derechos. Si la Carta Magna hubiese tenido vigencia suficiente, estos principios procesales habrían constituido por sí mismos una limitación a la eventual arbitrariedad del poder político.

Se comprende así que la Carta Magna de Inglaterra sea uno de los hitos en la historia del constitucionalismo, a pesar que en estricto rigor el proceso histórico del constitucionalismo se

hará visible con la Independencia de los Estados Unidos y la Revolución Francesa y la dictación de las primeras Constituciones escritas. Sin embargo, el contenido de la Carta Magna recoge derechos o inviolabilidades que serán reconocidos en el resto del mundo, cientos de años después, como “el derecho de los barones a no sufrir arresto o prisión arbitrarios, y a no ser molestados ni despojados de su propiedad sin el juicio legal de sus pares y mediante el debido proceso legal” (Peña, 2011, p. 10).

De la misma manera, el principio que hoy se conoce como debido proceso, surge en buena parte del texto de la Carta Magna, e inaugura la idea implícita de que un derecho no tiene sentido si no acarrea también las acciones procesales para su protección frente a tribunales y jueces sujetos a principios jurisdiccionales específicos y permanentes. Así lo señala el profesor José Luis Cea Egaña:



Reunión de la Asamblea Nacional de Francia en 1789.

“Por supuesto, el garantismo resulta ser clave en el paradigma que describo. Así es, pues poco o nada vale, en los hechos, lo asegurado por la Constitución si la persona y los grupos carecen de acceso, fácil y expedito, a las acciones y recursos deducibles ante tribunales independientes e imparciales que les permitan prevenir o rectificar los antedichos contra la dignidad humana y el ejercicio legítimo de los derechos que tal cualidad única lleva consigo” (Cea, 2006, p. 112).

En efecto, este ha sido uno de los puntos funda-

mentales en la doctrina de los derechos humanos, a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos suscrita con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial en 1948. Sólo para graficar el interés del ámbito del derecho internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho -Pacto de San José de Costa Rica - en su documento “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”:

“La Convención Interamericana instituye el derecho a una garantía judicial específica, destinada a proteger de

DÉPARTEMENT DE PARIS.

D É C R E T DE L'ASSEMBLÉE NATIONALE,

Du 21 Juin 1791.

L'ASSEMBLÉE NATIONALE déclare aux Citoyens de Paris, & à tous les habitans de l'Empire, que la même fermeté qu'elle a portée au milieu de toutes les difficultés qui ont accompagné ses travaux, va diriger ses délibérations à l'occasion de l'enlèvement du Roi & de la Famille Royale; avertit tous les Citoyens, que le maintien de la Constitution, le salut de l'Empire n'ont jamais exigé plus impérieusement le bon ordre & la tranquillité publique; que l'Assemblée Nationale a pris les mesures les plus actives pour suivre la trace de ceux qui se sont rendus coupables de l'enlèvement du Roi & de la Famille Royale; qu'elle va sans aucune interruption dans ses séances, employer tous les moyens, pour que la chose publique ne souffre pas de cet événement; que tous les Citoyens doivent se reposer entièrement sur elle des soins qu'exige le salut de l'Empire, & que tout ce qui exciteroit le trouble, effrayeroit les personnes, menaceroit les propriétés, feroit d'autant plus coupable, que par là seroient compromises & la Liberté & la Constitution.

Ordonne que les Citoyens de Paris se tiendront prêts à agir pour le maintien de l'ordre public, & la défense de la Patrie, suivant les ordres, qui leur seront donnés, d'après les Décrets de l'Assemblée Nationale.

Ordonne aux Administrateurs du Département & aux Officiers Municipaux de faire promulguer aussi-tôt le présent décret, & de veiller avec soin à la tranquillité publique.

Collationné à l'original par nous Président & Secrétaires de l'Assemblée Nationale, à Paris, ce vingt-un Juin 1791.

ALEXANDRE BEAUHARNOIS, *Président*,
LECARLIER, REGNIER, MESLE.

DE L'IMPRIMERIE DE BALLARD, IMPRIMEUR DU DÉPARTEMENT DE PARIS, rue des Mathurins, 1791.

la tutela judicial efectiva los que resultan sorprendentemente sino iguales, totalmente equivalentes a lo prescrito en la Carta Magna. Así se explica su vigencia más allá de lo histórico, en lo jurídico y político y en lo didáctico de la experiencia tanto en el ámbito del Derecho como en sus principios y valores.

En el ámbito interno, el Tribunal Constitucional de Chile ha señalado que “el artículo 19, número 3º, inciso quinto, de la Constitución establece el derecho a las garantías de un racional y justo procedimiento, que se traducen conjuntamente con el derecho a la acción y la legalidad del juzgamiento, en el logro de la tutela judicial efectiva (STC 1130 c. 6; en el mismo sentido, STC 2371 c. 6, STC 2372 c. 6).

El Tribunal Constitucional de Chile ha seguido uniformemente la doctrina de la tutela judicial efectiva y su carácter contenedor del resto de los derechos por su importancia trascendental para el futuro de los derechos humanos en el mundo, recogiendo en el fondo y en la forma las lecciones de la Carta Magna. Así ha declarado que:

“El derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, es uno de los derechos asegurados por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual

Publicación en París de la Constitución Francesa de 1791.

manera efectiva a las personas frente a la violación de sus derechos humanos. Básicamente, el artículo 25 del instrumento –Convención Americana de Derechos Humanos- consagra el derecho a contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos fundamentales” (art. 240 Capítulo V del Informe).

Los antecedentes descritos en el mismo documento, tanto en materia de protección cautelar como de tutela colectiva e individual de derechos, dan cuenta de que el SIDH (Sistema Interamericano de Derechos Humanos) ha reconocido la necesidad de desarrollar los alcances del derecho a



Imagen simbólica de la Constitución Francesa de 1791.

protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente” (STC 792 c. 8; en el mismo sentido: STC 815 c. 10, STC 946 cc. 28 a 33, STC 1046 c. 20, STC 1061 c. 15, STC 1332 c. 9, STC 1356 c. 9, STC 1382 c. 9, STC 1391 c. 9, STC 1418 c. 9, STC

1470 c. 9, STC 2042 c. 29, STC 2438 c. 11, STC 2688 c. 5, STC 2701 c. 10, STC 2697 c. 17, STC 376 cc. 29 y 30, STC 389 cc. 28 y 29, STC 2895 c. 7).

La Carta Magna, a pesar de la enorme distancia histórica, nos lleva al proceso histórico que conocemos como constitucionalismo. Como lo indica su nombre, es formalmente indisoluble con la idea de Constitución escrita como se entiende a partir de la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica o de la Convención de Filadelfia de 1788 y de la Constitución Francesa de 1791. Pero a pesar de esa

distancia, el contenido material o sustantivo de la Carta Magna y del proceso constitucional coinciden plenamente en la búsqueda de la protección



Propaganda británica en contra de la Revolución Francesa, comparando las libertades y derechos de cada nación.



Britannia pone a la Carta Magna y la regalía británica a los pies de la Revolución Francesa en esta parodia de 1795.

de los derechos fundamentales del ser humano. En suma, el constitucionalismo es la historia de la búsqueda de la limitación del poder político, considerando desde los principios y mecanismos democráticos más elementales, como la separación de los poderes, la legalidad de los actos de gobierno, el sufragio universal, la jurisdicción independiente, el reconocimiento y tutela de ciertos derechos mínimos, entre otros, hasta otros más actuales y que obedecen a problemáticas del Estado moderno como el de la rendición de cuentas conocida



Pintura romántica del rey Juan y sus barones, realizada por Hamilton Mortimer (Museo Británico, 1877).

como *accountability*, el principio de probidad y de transparencia, la soberanía difusa de los Estados frente a las jurisdicciones de cortes internacionales y el reconocimiento de los derechos de tercera generación.

El profesor norteamericano Karl Loewenstein ofrece la siguiente explicación:

“La historia del constitucionalismo no es sino la búsqueda por el hombre político de las limitaciones al poder absoluto ejercido por los detentadores del poder, así como el esfuerzo de establecer una justificación espiritual, moral o ética de la autoridad, en lugar del sometimiento

ciego a la facilidad de la autoridad existente” (Loewenstein, 1979, p. 87).

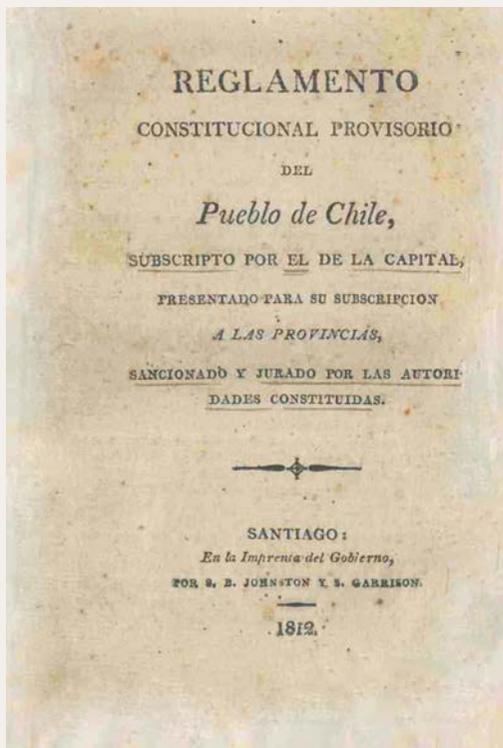
Esta es una postura “material” del proceso del constitucionalismo, es decir, pone el acento en el contenido y *thelos* del mismo y no en los aspectos

formales. La Carta Magna podría considerarse como una de las primeras piedras - y quizás la más rotunda y notable - del *thelos* primigenio del constitucionalismo: la limitación del poder político por la ley, y esto es precisamente el Estado de Derecho.

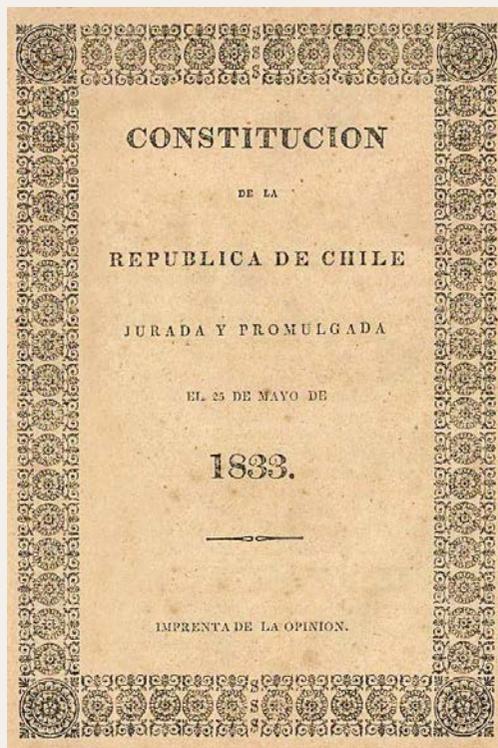
En el caso de Chile, el Estado de Derecho se vierte pleno en las Bases de la Institucionalidad de nuestra Constitución y esta opera como un recipiente generoso y concreta sus elementos en una serie de normas y principios de gran contenido material, que han permitido que los órganos jurisdiccionales y especialmente el Tribunal Constitucional, interpreten la ley y la norma constitucional de forma amplia y teleológica con respecto al amparo de los



Monedas conmemorativas de la Constitución Chilena de 1833.



Portada del Reglamento Constitucional Provisorio de Chile de 1812.



Portada de la Constitución de 1833 de la República de Chile.



Inauguración del Seminario sobre la Carta Magna en junio de 2015, realizado en la antigua sede del Congreso Nacional de Chile.

derechos humanos y de las instituciones del Estado Democrático de Derecho. Como señala el profesor Humberto Nogueira Alcalá:

“...la lectura e interpretación de todo precepto de la Carta Fundamental debe ser hecho en su contexto, teniendo en consideración los principios y valores y fines y razón histórica del ordenamiento constitucional, constituyendo un deber del Estado y de sus órganos, como establece el inciso final del artículo 1° de la Constitución “promover la integración armónica de todos los sectores de la nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional” (Nogueira, 2010, p. 16).

El Estado de Derecho funciona, en el fondo, con un delicado y frágil equilibrio, ya que su última *ratio* es el consentimiento de los gobernados, soporte voluntario del peso de las decisiones del poder

político. El consentimiento de los gobernados aparece hoy difuso y errático, superado por la maraña de la tecnología y complejidad de las sociedades contemporáneas, pero a la postre no existe institución estatal que resista el juicio de los ciudadanos, los que tarde o temprano se manifestarán aún con costos enormes en términos sociales, económicos y culturales y de vidas humanas. Por eso, el Estado Democrático de Derecho no garantiza por sí sólo su propia sobrevivencia. Por el contrario, requiere de un esfuerzo permanente de la comunidad y de sus instituciones políticas para su funcionamiento.

El quiebre del Estado de Derecho es un proceso, no un hecho. Se inicia imperceptiblemente con una pequeña grieta en el sistema y va tomando fuerza en la medida que la autoridad va ampliando su grado de discrecionalidad y reduciendo el del Derecho. En diversos Estados impera hoy el llamado “populismo”, que desvirtúa la Democracia, pero que nace desde ella. No se identifica necesariamente con una ideología o postura política, busca, como Gobierno,



Sesión del pleno del Tribunal Constitucional de Chile.

perpetuarse en el poder en base a la popularidad. Hace uso de un discurso emocional y por medio de líderes carismáticos y luego, en un estadio más evolucionado, va a tomar medidas abiertamente autocráticas para lograr el beneplácito popular.

En este punto el populismo es hoy por hoy, el enemigo más próximo del Estado de Derecho, por su poca visibilidad inicial, confundida con astucia con los medios propios del Estado de Derecho y constituye un riesgo político para las naciones de Latinoamérica, y otras regiones del mundo. Exige una permanente alerta de los operadores democráticos del Derecho, para activar los medios de control y fiscalización de los actos de gobierno. El populismo tiene una tendencia asambleísta y hace uso del instrumento del plebiscito y referéndum, todo lo cual deja a las minorías cada vez más expuestas a violaciones de derechos humanos.

El populismo incentiva lo que hemos denominado “autotutela constitucional”, la que ocurre cuando

un gobierno pretende la modificación irregular de las instituciones, recurriendo a estrategias “creativas”, haciendo caso omiso de los procedimientos constitucionales establecidos, recurre a medios extrajurídicos o fuera del Estado de Derecho. Por eso los mecanismos de control de legalidad y constitucionalidad, especialmente el Tribunal Constitucional, son esenciales en una Democracia, así como el resto de los diversos controles cruzados entre órganos. Fundamental en este proceso, son la prensa y la libertad de expresión, que coadyuvan con rapidez a los órganos de control político. Su ausencia anuncia la llegada de una autocracia.

El Estado Democrático de Derecho, de alguna manera, desciende de los valores de la Carta Magna. No plantea esta, obviamente, conceptos como Estado o Democracia, pero la idea del poder limitado por el Derecho o de un soberano que debe acatar la ley, constituye su esencia, la misma del Estado de Derecho. Este no es una obra acabada

o una meta a alcanzar, es un proceso en constante perfeccionamiento y eventualmente deterioro, frente a las nuevas y cambiantes condiciones socio políticas. Construir y mantener un Estado de Derecho es el reto de las democracias contemporáneas especialmente en la participación de los individuos más allá del mero sufragio, esto es la responsabilidad cívica. La responsabilidad ciudadana puede adquirir innumerables expresiones, pero esta participación activa cada día es más necesaria, especialmente en la fiscalización de servicios públicos, el control ético sobre funcionarios, el cumplimiento de los deberes cívicos, la denuncia pública y por la prensa de actos públicos dudosos, la contribución al Estado con proyectos y emprendimientos de diversa índole, entre otros mecanismos y medidas.

Es frecuente la crítica a la actividad política, al gobierno y en general a las instituciones del Estado, a causa de las problemáticas públicas insatisfechas que unidas a la corrupción, redundan en desconfianza y prejuicio en contra del sistema democrático. Frente a ello, no pocos han planteado la urgencia de apurar la educación de las nuevas generaciones en este punto, para lo que podríamos agregar tres premisas básicas.

La primera es que no existe un sistema político perfecto o acabado, la Democracia está siempre en proceso de perfección - o deterioro - y es un proyecto de largo plazo. La Democracia es sensible y frágil, ya que no se apoya en las armas sino en la convicción individual y la protección que, como sociedad se le proporcione.

En segundo lugar, pensar el país en “primera persona” del singular: Esto es que la responsabilidad del futuro político de una nación no recae exclusivamente en sus operadores políticos e instituciones, sino que en cada persona. Dicho de otra manera, el descuido, la laxitud y la indiferencia frente a los fenómenos socio políticos nacionales, lleva al paulatino deterioro de las instituciones democráticas y del Estado de Derecho, como enseña la experiencia.

En tercer lugar, la educación y formación en valores de la infancia y la juventud. Las políticas públicas en educación debieran proporcionar a la juventud una formación que le permita luego entender y validar los procesos políticos democráticos. Tener conciencia y apreciar el valor de vivir en libertad será la mejor protección de una nación frente al populismo y las formas autocráticas de gobierno. Con distintos énfasis, toda forma de gobierno, que no es democrática, es autocrática y su característica es la fuerza y la violencia que llevará forzosamente, a la pérdida de la libertad y seguridad individual, con altos costos en vidas humanas.

Hoy, el Reino Unido se rige por una Constitución de Derecho Consuetudinario, es decir, una constitución no escrita fraguada a lo largo de toda su historia, con un resultado de instituciones políticas sólidas y estables. El constituyente de esta constitución tan particular se manifestó reconociblemente el año 1215 en la Carta Magna y que, por lo tanto, como parte del derecho consuetudinario, es aún parte del sistema constitucional británico.

En Chile, el primer ensayo constitucional data de 1812 y la primera Constitución en forma fue la de 1833. Luego, las diversas crisis políticas han estado íntimamente ligadas a una crisis de la Constitución. Con relación a ello, lo acaecido en 1973 fue el resultado forzoso de un conjunto de procesos críticos no sólo en lo político, sino también en lo social, económico y legal. Frente a eventuales prácticas populistas del gobierno de turno en nuestro país, no debe fallar la memoria de la ciudadanía y recordar los costos de un Estado de Derecho destruido y las consecuentes pérdidas de todo orden. Reconstruirlo es muchísimo más difícil que dictar una Constitución nueva. Hoy la Carta Magna nos permite observar la realidad desde sus principios y valores, plenamente vigentes hasta hoy. La experiencia nos indica que las grandes crisis políticas son en el fondo un quiebre de los valores fundamentales de una sociedad.

Bibliografía

- Bravo Lira B., *El Estado de Derecho en la Historia de Chile* (Santiago de Chile, 1996).
- Cea Egaña, J.L., *Derecho Constitucional Chileno* (Santiago de Chile, 2002).
- Ferrajoli, L., *Democracia y Garantismo* (Madrid, 2008).
- García de Enterría, E., *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional* (Madrid, 1985).
- Loewestein, K., *Teoría de la Constitución* (Barcelona, 1979).
- Nogueira Alcalá, H., “El Debido Proceso en la Constitución y el Sistema Interamericano”, *Doctrina y Jurisprudencia* (Santiago de Chile, 2012).
- Nogueira Alcalá, H., “La Constitucionalización del Proceso: El acceso a la jurisdicción, tutela judicial efectiva o debido proceso”, *La Constitucionalización del Derecho Chileno* (Santiago de Chile, 2003).
- Nogueira Alcalá, H., *Dogmática y aplicación de los derechos sociales* (Santiago de Chile, 2010).
- Peña Torres, M., “La Revalorización de la Democracia y la Conducta Parlamentaria”, *Revista Política y Estrategia*, 89 (2003).
- Peña Torres, M., “Aportes del Tribunal Constitucional de Chile al Estado de Derecho y a la Democracia”, *Cuadernos del Tribunal Constitucional*, 47 (2011).
- Perozo, J. y Montaner J., “Tutela Judicial Efectiva en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, *Frónesis*, 14 (3) (2007).

LOS AUTORES

José Manuel Cerda Costabal

Bachiller en Artes Liberales y Doctor en Historia por la Universidad de New South Wales, Australia. Profesor Asociado y Director del Centro de Estudios Medievales y del Departamento de Humanidades de la Universidad Gabriela Mistral. En esta institución, ha sido Decano de la Facultad de Humanidades y Vicerrector Académico. Fue investigador visitante en la Universidad de Saint Louis y profesor visitante de la Universidad Nacional de Salta. Consejero de la Asociación Brasileña de Estudios Medievales y director de la *Revista Chilena de Estudios Medievales*.

Félix Martínez Llorente

Licenciado y Doctor en Derecho. Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones Españolas en la Universidad de Valladolid. Académico de Número de la Academia Melitense Hispana, de la Académie Belgo-Espagnole d'Histoire, de la Real Academia de la Mar, de la Academia Andaluza de Historia y de la Academia Portuguesa de ExLibris. Miembro de Número del Colegio Heráldico de España y las Indias, además de Académico Correspondiente de las Reales Academias Matritense de Heráldica y Genealogía, Jurisprudencia y Legislación y de la Real Academia de la Historia.

María Laura Ducci Arceu

Abogado y Licenciada en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Magíster en Derecho Público con mención en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica de Chile y Diplomada en Docencia Universitaria de la Universidad Gabriela Mistral. Actualmente es docente de las asignaturas de Instituciones Políticas y Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la misma universidad.

CRONOLOGÍA DE LA CARTA MAGNA (1215-2015)

- 1199 Coronación de Juan como rey de Inglaterra.
- 1204 Los ingleses pierden Normandía y otros territorios en Francia.
- 1208 Interdicto papal recae sobre Inglaterra.
- 1209 El rey Juan es excomulgado por Inocencio III.
- 1213 El rey es absuelto de la excomuni3n.
- 1214 El Papa acepta se1orío sobre Inglaterra.
Los ingleses son derrotados en Bouvines.
- 1215 Rebeli3n de los barones ingleses.
La Carta Magna es promulgada en Runnymede.
El Papa anula la Carta Magna.
- 1216 El príncipe Luis de Francia intenta invadir Inglaterra.
Muerte del rey Juan y del Papa Inocencio III.
Segunda versi3n de la Carta Magna es proclamada.
- 1217 Tercera versi3n de la Carta Magna se promulga.
Se promulga la Carta Forestal (la peque1a carta).
- 1225 Cuarta y definitiva versi3n de la Carta Magna.
- 1258 Comienza rebeli3n liderada por Sim3n de Montfort en contra de Enrique III.
- 1265 Parlamento liderado por rebeldes confirma autoridad de la Carta Magna por sobre el rey.
- 1297 Eduardo I confirma la Carta Magna de 1225 y reduce sus cláusulas a 37.
- 1351 Eduardo III ratifica el debido proceso judicial declarado en la Carta Magna.
- 1534 Primera traducci3n de la Carta Magna al inglés.
- 1627 El abogado John Selden invoca la Carta Magna en caso contra la Corona.
- 1628 Sir Edward Coke invoca la Carta Magna en contra de Carlos I en un Parlamento.
- 1648 Leyes y Libertades de Massachusetts incluyen aspectos de la Carta Magna.
- 1679 El Parlamento aprueba Habeas Corpus que refuerza debido proceso judicial.
- 1689 Acceden al trono Guillermo y María y el Parlamento aprueba Carta de Derechos.
- 1776 Declaraci3n de Independencia de Estados Unidos se inspira en la Carta Magna.
- 1863 17 cláusulas de la Carta Magna son derogadas en Estatutos Legislativos por obsolescencia.
- 1948 Las Naciones Unidas adoptan Declaraci3n Universal de los Derechos Humanos con alusiones al espíritu de la Carta Magna.
- 1953 Convenci3n Europea de Derechos Humanos considera cláusulas de la Carta Magna.
- 1964 Nelson Mandela cita la Carta Magna como texto fundamental de la democracia occidental.
- 1965 Publicaci3n del primer estudio erudito y pormenorizado de la Carta Magna por el historiador J.C. Holt.
- 1969 Última derogaci3n de cláusulas (9, 23 y 41) de la Carta Magna por ley estatutaria del Reino Unido.
- 2007 Copia de 1297 de la Carta Magna es rematada por Sotheby's por más de 21 millones de dólares.
- 2015 La Reina Isabel II conmemora en Runnymede el octavo centenario.

APÉNDICE DOCUMENTAL

LA CARTA MAGNA DE INGLATERRA

Editado en J.C. Holt, *Magna Carta* (London, 1992), pp. 448-472 y
David Carpenter, *Magna Carta* (London, 2015), pp. 36-69.

Johannes dei gracia rex Anglie, dominus Hibernie, dux Normannie, Aquitannie et comes Andegavie, archiepiscopis, episcopis, abbatibus, comitibus, baronibus, justiciariis, forestariis, vicecomitibus, prepositis, ministris et omnibus ballivis et fidelibus suis salutem. Sciatis nos intuitu Dei et pro salute anime nostre et omnium antecessorum et heredum nostrorum ad honorem Dei et exaltacionem sancte Ecclesie, et emendacionem regni nostri, per consilium venerabilium patrum nostrorum, Stephani Cantuariensis archiepiscopi, tocius Anglie primatis et sancte Romane ecclesie cardinalis, Henrici Dublinensis archiepiscopi, Willelmi Londoniensis, Petri Wintoniensis, Joscelini Bathoniensis et Glastoniensis, Hugonis Lincolniensis, Walteri Wygorniensis, Willelmi Coventrensis, et Benedicti Roffensis, episcoporum; magistri Pandulfi domini pape subdiaconi et familiaris, fratris Aymerici magistri milicie Templi in Anglia; et nobilium virorum Willelmi Mariscalli comitis Penbrocie, Willelmi comitis Sarrisberie, Willelmi comitis Warennie, Willelmi comitis Arundellie, Alani de Galeweya constabularii Scocie, Warini filii Geroldi, Petri filii Hereberti, Huberti de Burgo senescalli Pictavie, Hugonis de Nevilla, Mathei filii Hereberti, Thome Basset, Alani Basset, Philippi de Albinaco, Roberti de Roppel', Johannis Mariscalli, Johannis filii Hugonis et aliorum fidelium nostrorum:

1. In primis concessisse Deo et hac presenti carta nostra confirmasse, pro nobis et heredibus nostris in perpetuum, quod Anglicana ecclesie libera sit, et habeat jura sua integra, et libertates suas illesas; et ita volumus observari; quod apparet ex eo quod libertatem electionum, que maxima et magis necessaria reputatur ecclesie Anglicane, mera et spontanea voluntate, ante discordiam inter nos et barones nostros motam, concessimus et carta nostra confirmavimus, et eam obtinuimus a domino papa Innocentio tercio confirmari; quam et nos observabimus et ab heredibus nostris in perpetuum bona fide volumus observari. Concessimus eciam omnibus liberis hominibus regni nostri, pro nobis et heredibus nostris in perpetuum, omnes libertates subscriptas, habendas et tenendas eis et heredibus suis, de nobis et heredibus nostris.
2. Si quis comitum vel baronum nostrorum, sive aliorum tenencium de nobis in capite per servicium militare, mortuus fuerit, et cum decesserit heres suus plene etatis fuerit et relevium debeat, habeat hereditatem suam per antiquum relevium; scilicet heres vel heredes comitis de baronia comitis integra per centum libras; heres vel heredes baronis de baronia integra per centum libras; heres vel heredes militis de feodo militis integro per centum solidos ad plus; et qui minus debuerit minus det secundum antiquam consuetudinem feodorum.
3. Si autem heres alicujus talium fuerit infra etatem et fuerit in custodia, cum ad etatem pervenerit, habeat hereditatem suam sine relevio et sine fine.
4. Custos terre hujusmodi heredis qui infra etatem fuerit, non capiat de terra heredis nisi rationabiles exitus, et rationabiles consuetudines, et rationabilia servicia, et hoc sine destructione et vasto

hominum vel rerum; et si nos commiserimus custodiam alicujus talis terre vicecomiti vel alicui alii qui de exitibus illius nobis respondere debeat, et ille destructionem de custodia fecerit vel vastum, nos ab illo capiemus emendam, et terra committatur duobus legalibus et discretis hominibus de feodo illo, qui de exitibus respondeant nobis vel ei cui eos assignaverimus; et si dederimus vel vendiderimus alicui custodiam alicujus talis terre, et ille destructionem inde fecerit vel vastum, amittat ipsam custodiam, et tradatur duobus legalibus et discretis hominibus de feodo illo qui similiter nobis respondeant sicut predictum est.

5. Custos autem, quamdiu custodiam terre habuerit, sustentet domos, parcos, vivaria, stagna, molen-dina, et cetera ad terram illam pertinencia, de exitibus terre ejusdem; et reddat heredi, cum ad plenam etatem pervenerit, terram suam totam instauratam de carucis et waynagiis, secundum quod tempus waynagii exiget et exitus terre rationabiliter poterunt sustinere.
6. Heredes maritentur absque disparagacione, ita tamen quod, antequam contrahatur matrimonium, ostendatur propinquis de consanguinitate ipsius heredis.
7. Vidua post mortem mariti sui statim et sine difficultate habeat maritagium et hereditatem suam, nec aliquid det pro dote sua, vel pro maritagio suo, vel hereditate sua, quam hereditatem maritus suus et ipsa tenuerint dit obitus ipsius mariti, et maneat in domo mariti sui per quadraginta dies post mortem ipsius, infra quos assignetur ei dos sua.
8. Nulla vidua distringatur ad se maritandum, dum voluerit vivere sine marito, ita tamen quod securita-tem faciat quod se non maritabit sine assensu nostro, si de nobis tenuerit, vel sine assensu domini sui de quo tenuerit, si de alio tenuerit.
9. Nec nos nec ballivi nostri seisiemus terram aliquam nec redditum pro debito aliquo, quamdiu catalla debitoris sufficiunt ad debitum reddendum; nec plegii ipsius debitoris distringantur quamdiu ipse capitalis debitor sufficit ad solucionem debiti; et si capitalis debitor defecerit in solutione debiti, non habens unde solvat, plegii respondeant de debito; et si voluerint, habeant terras et redditus debitoris, donec sit eis satisfactum de debito quod ante pro eo solverint, nisi capitalis debitor monstraverit se esse quietum inde versus eosdem plegios.
10. Si quis mutuo ceperit aliquid a Judeis, plus vel minus, et moriatur antequam debitum illud solvatur, debitum non usuret quamdiu heres fuerit infra etatem, de quocumque teneat; et si debitum illud inciderit in manus nostras, nos non capiemus nisi catallum contentum in carta.
11. Et si quis moriatur, et debitum debeat Judeis, uxor ejus habeat dotem suam, et nichil reddat de debito illo, et si liberi ipsius defuncti qui fuerint infra etatem remanserint, provideantur eis neces-saria secundum tenementum quod fuerit defuncti et de residuo solvatur debitum, salvo servicio dominorum; simili modo fiat de debitis que debentur aliis quam Judeis.
12. Nullum scutagium vel auxilium ponatur in regno nostro, nisi per commune consilium regni nostri, nisi ad corpus nostrum redimendum, et primogenitum filium nostrum militem faciendum, et ad filiam nostram primogenitam semel maritandam, et ad hec non fiat nisi rationabile auxilium; simili modo fiat de auxiliis de civitate Londoniarum.
13. Et civitas Londoniarum habeat omnes antiquas libertates et liberas consuetudines suas, tam per terras quam per aquas. Preterea volumus et concedimus quod omnes alie civitates, et burgi, et ville, et portus, habeant omnes libertates et liberas consuetudines suas.
14. Et ad habendum commune consilium regni de auxilio assidendo aliter quam in tribus casibus predic-tis, vel de scutagio assidendo, summoneri faciemus archiepiscopos, episcopos, abbates, comites,

- et majores barones sigillatim per litteras nostras; et preterea faciemus summoneri in generali per vicecomites et ballivos nostros omnes illos qui de nobis tenent in capite ad certum diem, scilicet ad terminum quadraginta dierum ad minus, et ad certum locum; et in omnibus litteris illius summonicionis causam summonicionis exprimemus; et sic facta summonicione negocium ad diem assignatum procedat secundum consilium illorum qui presentes fuerint, quamvis non omnes summoniti venerint.
15. Nos non concedemus de cetero alicui quod capiat auxilium de liberis hominibus suis, nisi ad corpus suum redimendum, et ad faciendum primogenitum filium suum militem, et ad primogenitam filiam suam semel maritandam, et ad hec non fiat nisi rationabile auxilium.
 16. Nullus distringatur ad faciendum majus servicium de feodo militis, nec de alio libero tenemento, quam inde debetur.
 17. Communia placita non sequantur curiam nostram, set teneantur in aliquo loco certo.
 18. Recognitiones de nova disseisina, de morte antecessoris, et de ultima presentacione, non capiuntur nisi in suis comitatibus et hoc modo; nos, vel si extra regnum fuerimus capitalis justiciarius noster, mitemus duos justiciarios per unumquemque comitatum per quatuor vices in anno, qui, cum quatuor militibus cujuslibet comitatus electis per comitatum, capiant in comitatu et in die et loco comitatus assisas predictas.
 19. Et si in die comitatus assise predictae capi non possint, tot milites et libere tenentes remaneant de illis qui interfuerint comitatu die illo, per quos possint judicia sufficienter fieri, secundum quod negocium fuerit majus vel minus.
 20. Liber homo non amercietur pro parvo delicto, nisi secundum modum delicti; et pro magno delicto amercietur secundum magnitudinem delicti, salvo contenemento suo; et mercator eodem modo, salva mercandisa sua; et villanus eodem modo amercietur salvo waynagio suo; si inciderint in misericordiam nostram; et nulla predictarum misericordiarum ponatur, nisi per sacramentum proborum hominum de visneto.
 21. Comites et barones non amercientur nisi per pares suos, et non nisi secundum modum delicti.
 22. Nullus clericus amercietur de laico tenemento suo, nisi secundum modum aliorum predictorum, et non secundum quantitatem beneficii sui ecclesiastici.
 23. Nec villa nec homo distringatur facere pontes ad riparias, nisi qui ab antiquo et de jure facere debent.
 24. Nullus vicecomes, constabularius, coronatores, vel alii ballivi nostri, teneant placita corone nostre.
 25. Omnes comitatus, hundredi, wapentakii, et trethingi sint ad antiquas firmas absque ullo incremento, exceptis dominicis maneriis nostris.
 26. Si aliquis tenens de nobis laicum feodum moriatur, et vicecomes vel ballivus noster ostendat litteras nostras patentes de summonicione nostra de debito quod defunctus nobis debuit, liceat vicecomiti vel ballivo nostro attachiare et imbreviare catalla defuncti inventa in laico feodo, ad valenciam illius debiti, per visum legalium hominum, ita tamen quod nichil inde amoveatur, donec persolvatur nobis debitum quod clarum fuerit, et residuum relinquatur executoribus ad faciendum testamentum defuncti; et, si nichil nobis debeatur ad ipso, omnia catalla cedant defuncto, salvis uxori ipsius et pueris rationabilibus partibus suis.
 27. Si aliquis liber homo intestatus decesserit, catalla sua per manus propinquorum parentum et amicorum suorum, per visum ecclesie, distribuantur, salvis unicuique debitis que defunctus ei debebat.
 28. Nullus constabularius, vel alius ballivus noster, capiat blada vel alia catalla alicujus, nisi statim inde reddat denarios, aut respectum inde habere possit de voluntate venditoris.

29. Nullus constabularius dstringat aliquem militem ad dandum denarios pro custodia castri, si facere voluerit custodiam illam in propria persona sua, vel per alium probum hominem, si ipse eam facere non possit propter rationabilem causam; et si nos duxerimus vel miserimus eum in exercitum, erit quietus de custodia, secundum quantitatem temporis quo per nos fuerit in exercitu.
30. Nullus vicecomes, vel ballivus noster, vel aliquis alius, capiat equos vel caretas alicujus liberi hominis pro cariagio faciendo, nisi de voluntate ipsius liberi hominis.
31. Nec nos nec ballivi nostri capiemus alienum boscum ad castra vel alia agenda nostra, nisi per voluntatem ipsius cujus boscus ille fuerit.
32. Nos non tenebimus terras illorum qui convicti fuerint de feloniam, nisi per unum annum et unum diem, et tunc reddantur terre dominis feodorum.
33. Omnes kidelli de cetero deponantur penitus de Tamisia, et de Medewaye, et per totam Angliam, nisi per costeram maris.
34. Breve quod vocatur 'Precipe' de cetero non fiat alicui de aliquo tenemento unde liber homo amittere possit curiam suam.
35. Una mensura vini sit per totum regnum nostrum, et una mensura cervisie, et una mensura bladi, scilicet quarterium Londoniense, et una latitudo pannorum tinctorum et russetorum et halbergettorum, scilicet due ulne infra listas; de ponderibus autem sit ut de mensuris.
36. Nichil detur vel capiatur de cetero pro brevi inquisitionis de vita vel membris, set gratis concedatur et non negetur.
37. Si aliquis teneat de nobis per feodifirmam, vel per sokagium, vel per burgagium, et de alio terram teneat per servicium militare, nos non habebimus custodiam heredis nec terre sue que est de feodo alterius occasione illius feodifirme, vel sokagii, vel burgagii; nec habebimus custodiam illius feodifirme, vel sokagii, vel burgagii, nisi ipsa feodifirma debeat servicium militare. Nos non habebimus custodiam heredis vel terre alicujus, quam tenet de alio per servicium militare, occasione alicujus parve serjanterie quam tenet de nobis per servicium reddendi nobis cultellos, vel sagittas, vel hujusmodi.
38. Nullus ballivus ponat decetero aliquem ad legem simplici loquela sua, sine testibus fidelibus ad hoc inductis.
39. Nullus liber homo capiatur, vel imprisonetur, aut disseisiatur, aut utlagetur, aut exuletur, aut aliquo modo destruatur, nec super eum ibimus, nec super eum mittemus, nisi per legale iudicium parium suorum vel per legem terre.
40. Nulli vendemus, nulli negabimus, aut differemus rectum aut justiciam.
41. Omnes mercatores habeant salvum et securum exire de Anglia, et venire in Angliam, et morari, et ire per Angliam, tam per terram quam per aquam, ad emendum et vendendum, sine omnibus malis toltis, per antiquas et rectas consuetudines, preterquam in tempore gwerre, et si sint de terra contra nos gwerrina; et si tales inveniantur in terra nostra in principio gwerre, attachientur sine dampno corporum et rerum, donec sciatur a nobis vel capitali justiciario nostro quomodo mercatores terre nostre tractentur, qui tunc inveniantur in terra contra nos gwerrina; et si nostri salvi sint ibi, alii salvi sint in terra nostra.
42. Liceat unicuique decetero exire de regno nostro, et redire, salvo et secure, per terram et per aquam, salva fide nostra, nisi tempore gwerre per aliquod breve tempus, propter communem utilitatem regni, exceptis imprisonatis et utlagatis secundum legem regni, et gente de terra contra nos gwerrina, et mercatoribus, de quibus fiat sicut predictum est.

43. Si quis tenuerit de aliqua eskaeta, sicut de honore Wallingfordie, Notingeham, Bolonie, Lancastrie, vel de aliis eskaetis que sunt in manu nostra et sunt baronie, et obierit, heres ejus non det aliud relevium, nec faciat nobis aliud servicium quam faceret baroni si baronia illa esset in manu baronis; et nos eodem modo eam tenebimus quo baro eam tenuit.
44. Homines qui manent extra forestam non veniant decetero coram justiciariis nostris de foresta per communes summoniciones, nisi sint in placito, vel plegii alicujus vel aliquorum, qui attachiati sint pro foresta.
45. Nos non faciemus justiciarios, constabularios, vicecomites, vel ballivos, nisi de talibus qui sciant legem regni et eam bene velint observare.
46. Omnes barones qui fundaverunt abbacias, unde habent cartas regum Anglie, vel antiquam tenuram, habeant earum custodiam cum vacaverint, sicut habere debent.
47. Omnes foreste que afforestate sunt tempore nostro, statim deafforestentur; et ita fiat de ripariis que per nos tempore nostro posite sunt in defenso.
48. Omnes male consuetudines de forestis et warennis, et de forestariis et warennariis, vicecomitibus et eorum ministris, ripariis et earum custodibus, statim inquirantur in quolibet comitatu per duodecim milites juratos de eodem comitatu, qui debent eligi per probos homines ejusdem comitatus, et infra quadraginta dies post inquisitionem factam, penitus, ita quod numquam revocentur, deleantur (per eosdem, ita quod nos hoc sciamus prius, vel justiciarius noster, si in Anglia non fuerimus).
49. Omnes obsides et cartas statim reddemus que liberate fuerunt nobis ab Anglicis in securitatem pacis vel fidelis servicii.
50. Nos amovebimus penitus de balliis parentes Gerardi de Athyes, quod decetero nullam habeant balliam in Anglia, Engelardum de Cygony, Petrum et Gionem et Andream de Cancellis, Gionem de Cygony, Galfridum de Martinny et fratres ejus, Philippum Marc et fratres ejus, et Galfridum nepotem ejus, et totam sequelam eorundem.
51. Et statim post pacis reformationem amovebimus de regno omnes alienigenas milites, balistarios, servientes, stipendiarios, qui venerint cum equis et armis ad nocumentum regni.
52. Si quis fuerit disseisitus vel elongatus per nos sine legali judicio parium suorum de terris, castellis, libertatibus, vel jure suo, statim ea ei restituemus; et si contencio super hoc orta fuerit, tunc inde fiat per judicium viginti quinque baronum, de quibus fit mencio inferius in securitate pacis. De omnibus autem illis de quibus aliquis disseisitus fuerit vel elongatus sine legali judicio parium suorum, per Henricum regem patrem nostrum vel per Ricardum regem fratrem nostrum, que in manu nostra habemus, vel que alii tenent, que nos oporteat warrantizare, respectum habebimus usque ad communem terminum cruce signatorum, exceptis illis de quibus placitum motum fuit vel inquisicio facta per preceptum nostrum ante suscepcionem crucis nostre; cum autem redierimus de peregrinatione nostra, vel si forte remanserimus a peregrinatione nostra, statim inde plenam justiciam exhibebimus.
53. Eundem autem respectum habebimus (et eodem modo de justicia exhibenda), de forestis deafforestandis (vel remansuris forestis) quas Henricus pater noster vel Ricardus frater noster afforestaverunt, et de custodiis terrarum que sunt de alieno feodo, cujusmodi custodias hucusque habuimus occasione feodi quod aliquis de nobis tenuit per servicium militare, et de abbaciis que fundate fuerint in feodo alterius quam nostro, in quibus dominus feodi dixerit se jus habere; et cum redierimus, vel si remanserimus a peregrinatione nostra, super hiis conquerentibus plenam justiciam statim exhibebimus.

54. Nullus capiatur nec imprisonetur propter appellum femine de morte alterius quam viri sui.
55. Omnes fines qui injuste et contra legem terre facti sunt nobiscum, et omnia amerciamenta facta injuste et contra legem terre, omnino condonentur, vel fiat inde per iudicium viginti quinque baronum de quibus fit mencio inferius in securitate pacis, vel per iudicium majoris partis eorundem, una cum predicto Stephano Cantuariensi archiepiscopo si interesse poterit et aliis quos secum ad hoc vocare voluerit. Et si interesse non poterit, nichilominus procedat negocium sine eo, ita quod, si aliquis vel aliqui de predictis viginti quinque baronibus fuerint in simili querela, amoveantur quantum ad hoc iudicium et alii loco eorum per residuos de eisdem viginti quinque, tantum ad hoc faciendum electi et iurati substituantur.
56. Si nos disseisivimus vel elongavimus Walenses de terris vel libertatibus vel rebus aliis, sine legali iudicio parium suorum (in Anglia vel in Wallia), eis statim reddantur; et si contencio super hoc orta fuerit, tunc inde fiat in Marchia per iudicium parium suorum de tenementis Anglie secundum legem Anglie; de tenementis Wallie secundum legem Wallie; de tenementis Marchie secundum legem Marchie. Idem facient Walenses nobis et nostris.
57. De omnibus autem illis de quibus aliquis Walensium disseisitus fuerit vel elongatus, sine legali iudicio parium suorum, per Henricum regem patrem nostrum vel Ricardum regem fratrem nostrum, que nos in manu nostra habemus, vel que alii tenent que nos oporteat warrantizare, respectum habebimus usque ad communem terminum crucesignatorum, illis exceptis de quibus placitum motum fuit vel inquisicio facta per preceptum nostrum ante suscepcionem crucis nostre; cum autem redierimus, vel si forte remanserimus a peregrinatione nostra, statim eis inde plenam justitiam exhibebimus, secundum leges Walensium et partes predictas.
58. Nos reddemus filium Lewelini statim, et omnes obsides de Wallia, et cartas que nobis liberate fuerunt in securitatem pacis.
59. Nos faciemus Alexandro regi Scottorum de sororibus suis et obsidibus reddendis, et libertatibus suis, et jure suo, secundum formam in qua faciemus aliis baronibus nostris Anglie, nisi aliter esse debeat per cartas quas habemus de Willelmo patre ipsius, quondam rege Scottorum; et hoc erit per iudicium parium suorum in curia nostra.
60. Omnes autem istas consuetudines predictas et libertates quas nos concessimus in regno nostro tenendas quantum ad nos pertinet erga nostros, omnes de regno nostro, tam clerici quam laici, observent quantum ad se pertinet erga suos.
61. Cum autem pro Deo, et ad emendacionem regni nostri, et ad melius sopiendum discordiam inter nos et barones nostros ortam, hec omnia predicta concesserimus, volentes ea integra et firma stabilitate (in perpetuum) gaudere, facimus et concedimus eis securitatem subscriptam; videlicet quod barones eligant viginti quinque barones de regno quos voluerint, qui debeant pro totis viribus suis observare, tenere, et facere observari, pacem et libertates quas eis concessimus, et hac presenti carta nostra confirmavimus; ita scilicet quod, si nos, vel iusticiarius noster, vel ballivi nostri, vel aliquis de ministris nostris, in aliquo erga aliquem deliquerimus, vel aliquem articulorum pacis aut securitatis transgressi fuerimus, et delictum ostensum fuerit quatuor baronibus de predictis viginti quinque baronibus, illi quatuor barones accedant ad nos vel ad iusticiarium nostrum, si fuerimus extra regnum, proponentes nobis excessum; petent ut excessum illum sine dilacione faciamus emendari. Et si nos excessum non emendaverimus, vel, si fuerimus extra regnum, iusticiarius noster non emendaverit infra tempus quadraginta dierum computandum a tempore quo monstratum fuerit nobis vel iusticiario nostro, si

extra regnum fuerimus, predicti quatuor barones referant causam illam ad residuos de illis viginti quinque baronibus, et illi viginti quinque barones cum communa tocius terre distringent et gravabunt nos modis omnibus quibus poterunt, scilicet per capcionem castrorum, terrarum, possessionum et aliis modis quibus poterunt, donec fuerit emendatum secundum arbitrium eorum, salva persona nostra et regine nostre et liberorum nostrorum; et cum fuerit emendatum intendent nobis sicut prius fecerunt. Et quicumque voluerit de terra juret quod ad predicta omnia exequenda parebit mandatis predictorum viginti quinque baronum, et quod gravabit nos pro posse suo cum ipsis, et nos publice et libere damus licenciam jurandi cuilibet qui jurare voluerit, et nulli umquam jurare prohibebimus. Omnes autem illos de terra qui per se et sponte sua noluerint jurare viginti quinque baronibus de distringendo et gravando nos cum eis, faciemus jurare eosdem de mandato nostro sicut predictum est. Et si aliquis de viginti quinque baronibus decesserit, vel a terra recesserit, vel aliquo alio modo impeditus fuerit, quominus ista predicta possent exequi, qui residui fuerint de predictis viginti quinque baronibus eligant alium loco ipsius, pro arbitrio suo, qui simili modo erit juratus quo et ceteri. In omnibus autem que istis viginti quinque baronibus committuntur exequenda, si forte ipsi viginti quinque presentes fuerint, et inter se super re aliqua discordaverint, vel aliqui ex eis summoniti nolint vel nequeant interesse, ratum habeatur et firmum quod major pars eorum qui presentes fuerint providerit vel preceperit ac si omnes viginti quinque in hoc consensissent; et predicti viginti quinque jurent quod omnia antedicta fideliter observabunt, et pro toto posse suo facient observari. Et nos nichil impetrabimus ab aliquo, per nos nec per alium, per quod aliqua istarum concessionum et libertatum revocetur vel minuatur; et, si aliquid tale impetratum fuerit, irritum sit et inane et numquam eo utemur per nos nec per alium.

62. Et omnes malas voluntates, indignaciones, et rancores, ortos inter nos et homines nostros, clericos et laicos, a tempore discordie, plene omnibus remisimus et condonavimus. Preterea omnes transgressionem factas occasione ejusdem discordie, a Pascha anno regni nostri sextodecimo usque ad pacem reformatam, plene remisimus omnibus, clericis et laicis, et quantum ad nos pertinet plene condonavimus. Et insuper fecimus eis fieri litteras testimoniales patentes domini Stephani Cantuariensis archiepiscopi, domini Henrici Dublinensis archiepiscopi, et episcoporum predictorum et magistri Pandulfi, super securitate ista et concessionibus prefatis.
63. Quare volumus et firmiter precipimus quod Anglicana ecclesia libera sit et quod homines in regno nostro habeant et teneant omnes prefatas libertates, jura, et concessionem, bene et in pace, libere et quiete, plene et integre, sibi et heredibus suis, de nobis et heredibus nostris, in omnibus rebus et locis, in perpetuum, sicut predictum est. Juratum est autem tam ex parte nostra quam ex parte baronum, quod hec omnia supradicta bona fide et sine malo ingenio observabuntur. Testibus supradictis et multis aliis. Data per manum nostram in prato quod vocatur Ronimed inter Windlesoram et Stanes, quinto decimo die junii, anno regni nostri decimo septimo.

Traducción

Juan, por gracia de Dios, rey de Inglaterra, Señor de Irlanda, Duque de Normandia y Aquitania y Conde de Anjou, a sus arzobispos, obispos, abades, condes, barones, jueces, gobernadores forestales, gobernadores condales (*sheriffs*), estuardos, sirvientes y a todos sus oficiales y fieles vasallos, saludos.

Todos que ante Dios, para bien de nuestra alma y de la de nuestros antepasados y herederos, en honor a Dios y para mayor gloria de la Santa Iglesia, y la mejora de nuestro Reino, por consejo de nuestros reverendos padres, Esteban, arzobispo de Canterbury, primado de toda Inglaterra y cardenal de la Santa Iglesia Romana; Enrique, arzobispo de Dublín; Guillermo, obispo de Londres; Pedro, obispo de Winchester; Jocelino, obispo de Bath y Glastonbury; Hugo, obispo de Lincoln; Walter, obispo de Coventry; Benedicto, obispo de Rochester; Maestro Pandolfo, subdiacono y miembro de la casa papal Hermano Aimerico, maestre de los caballeros templarios en Inglaterra Guillermo Marshall, conde Pembroke Guillermo, conde Salisbury; Guillermo, conde de Warren Guillermo, conde Arundel; Alan de Galloway, condestable de Escocia; Warin Fitz Gerald, Pedro Fitz Herbert, Huberto de Burgh, senescal del Poitou, Hugo de Neville, Mateo Fitz Herbert, Tomas Basset, Alan Basset, Felipe Daubeney, Roberto de Roppeley, Juan Marshall, Juan Fitz Hugh y otros leales vasallos:

1. Primero, en el nombre de Dios y por la presente Carta, hemos confirmado para nosotros y nuestros herederos a perpetuidad, que la Iglesia inglesa sea libre, que sus derechos no sean menoscabados y sus libertades se mantengan intactas: y queremos que así sea observado, lo que es evidente por el hecho de que por nuestra propia voluntad, antes de la disputa entre nosotros y nuestros barones, concedimos y confirmamos por carta la libertad de las elecciones eclesíasticas, que entendemos como un derecho de mayor necesidad e importancia para la Iglesia y fue confirmada por el Papa Inocencio III, que observaremos y deseamos que nuestros herederos observen, en buena fe, a perpetuidad.
Asimismo, hemos concedido a todos nuestros hombres libres de nuestro reino, para nosotros y nuestros herederos, todas las libertades escritas a continuación, para tener y mantener, ellos y sus herederos de nosotros y nuestros herederos:
2. Si alguno de nuestros condes, barones o cualquier otro que dependa de nosotros por servicio militar muere, y su heredero fuese mayor de edad, y debiere compensación, dicho heredero recibirá la herencia por compensación antigua, es decir, el heredero o herederos de un conde, cien libras por toda una baronía; el heredero o herederos de un caballero, cien chelines a lo más, por todo un feudo de caballero; y el que deba menos, pagará menos, según la antigua costumbre de los feudos.
3. Pero si el heredero de esa persona fuese menor de edad y estuviese bajo tutela, cuando alcance la mayoría de edad entrará en posesión de su herencia sin compensación o multa que pagar, al momento de alcanzar la mayoría de edad.
4. Quien tenga a su cargo la tierra de un heredero menor de edad, sólo sacará de ella las rentas usuales y la someterá a costumbres y servicios razonables; debiéndolo hacer sin destrucción ni daño alguno a los hombres ni a los bienes. En caso de que hayamos confiado la custodia de la tierra a un gobernador condal o a cualquier persona responsable, para nosotros, por el beneficio de ella, y él realizase actos de destrucción o ruina en las tierras de tutela, le exigiremos compensación y la tierra será encomendada a dos hombres dignos y prudentes del mismo feudo, que responderán ante nosotros por los beneficios o ante quién fue asignado. En caso de que hayamos conferido o vendido a alguien la custodia de esa tierra y de que esa persona cause destrucción o daños, perderá la custodia y el terreno será entregado a dos hombres dignos y prudentes del mismo, que serán responsables de modo semejante ante nosotros.

5. Mientras el tutor tenga la custodia de estas tierras, deberá conservar y mantener las cosas, parques, reservas, estanques, olivos y demás pertenencias relativas a la tierra. Cuando el heredero llegue a la mayoría de edad, el tutor le hará entrega de toda la tierra, provista de arados e instrumentos que la estación requiera y los productos que la tierra sea capaz de dar.
6. Los herederos podrán ser dados en matrimonio, pero no a alguien de inferior linaje. Antes de que el matrimonio sea contraído, deberá darse conocimiento a sus parientes consanguíneos más cercanos.
7. A la muerte del marido toda viuda podrá entrar en posesión de su dote y de su cuota hereditaria inmediatamente y sin impedimento alguno. No tendrá que pagar nada por su dote, por presentes matrimoniales o por cualquier herencia que su marido y ella poseyesen conjuntamente el día de la muerte de aquél, y podrá permanecer en la casa de su marido por cuarenta días tras la muerte de éste, asignándosele durante este plazo su dote.
8. Ninguna viuda será obligada a casarse mientras desee permanecer sin marido. Pero deberá dar certeza de que no contraerá matrimonio sin nuestro previo consentimiento, si depende de nosotros, o sin el consentimiento del señor de quien dependa, o si depende de otro.
9. Ni nosotros, ni nuestros oficiales, ocuparemos tierras o renta de la tierra en pago de alguna deuda, mientras el deudor tenga bienes muebles que sean suficientes para pagar la deuda. A los fiadores del deudor no se les apremiará, siempre y cuando el mismo deudor sea capaz de pagar la deuda. En caso de que el principal deudor sea incapaz de pagar la deuda, serán responsables de pagarla sus fiadores, quienes, si lo desean, podrán tomar posesión de las tierras y rentas del deudor hasta que hayan recibido satisfactoriamente la deuda que pagaron por él, a menos que el deudor principal pueda probar que ha cumplido sus obligaciones frente a ellos.
10. Si alguien que haya tomado prestada una suma de dinero, grande o pequeña, a judíos, muriese antes de haberse pagado la deuda, su heredero no pagará interés alguno sobre ésta mientras sea menor de edad, sea quien fuere la persona a la que deba la posesión de sus tierras. Si la deuda viniese cae en nuestras manos, ésta no recabará más que la suma principal indicada en el documento.
11. Si un hombre muere debiendo dinero a judíos, su mujer podrá entrar en posesión de la dote y no estará obligada a pagar la deuda. Si el deudor, deja hijos menores de edad, se podrá proveer a su sustento, según el tamaño de la tierra poseída por el difunto. La deuda deberá ser satisfecha con cargo al remanente, después de ser entregado el correspondiente tributo a los señores del feudo. Del mismo modo se tratarán las deudas que se deban a los no judíos.
12. No se exigirá impuesto por servicio militar (*scutage*) ni auxilio (*aid*) en nuestro reino sin el consentimiento general de nuestro reino, a menos que fuere para el rescate de nuestra persona, para armar caballero a nuestro hijo primogénito y para el primer matrimonio de nuestra hija mayor. Con este fin sólo se podrá establecer un impuesto razonable y la misma regla se aplicará para los impuestos de la ciudad de Londres.
13. La ciudad de Londres gozará de todas sus libertades y antiguas costumbres, tanto por tierra como por mar. Asimismo, queremos y otorgamos que las demás ciudades, burgos, poblaciones y puertos gocen de todas sus libertades y costumbres.
14. Para obtener el consentimiento general del reino para el establecimiento de un auxilio (*aid*) (salvo en los tres casos arriba indicados) o de una conmutación por servicio militar (*scutage*), convocaremos individualmente, por carta, a arzobispos, obispos, abades, duques y barones principales; citaremos, a través de nuestros gobernadores condales y oficiales, a todos aquellos que dependan de noso-

tros por servicio militar, a una reunión en un día y lugar determinado, con al menos cuarenta días de anticipación. Se hará constar la causa de la convocatoria en todas las cartas de convocación. Cuando se haya enviado una convocatoria, la negociación comenzará el día establecido, según lo que acuerden los presentes, aun cuando no hayan comparecido todos los que hubieren sido convocados.

15. De ahora en adelante, no concederemos que nadie exija auxilio (*aid*) a alguno de sus hombres libres, salvo para rescatar su propia persona, para armar caballero a su hijo primogénito y para casar a su hija mayor, una sola vez. Con estos fines únicamente se podrá imponer un auxilio (*aid*) razonable.
16. Nadie será obligado a prestar más servicios para el feudo de un caballero o para cualquier otra tierra que posea libremente, que lo que por ellos se deba.
17. Los litigios comunes, no se realizarán en cualquier lugar de la corte, sino que se celebrarán en un lugar establecido.
18. Sólo podrán efectuarse en el tribunal del condado respectivo, las actuaciones sobre desposesión reciente (*novel disseisin*), muerte de ancestro (*mort d'ancestor*) y última declaración (*darrein presentment*), del siguiente modo: nosotros, o el Justicia Mayor (*chief justiciar*) en nuestra ausencia en el extranjero, enviaremos dos jueces a cada condado cuatro veces al año, quienes, con cuatro caballeros de cada condado elegidos por el condado mismo, celebrarán los juicios en el tribunal del condado, el día y en el lugar en que se reúna el tribunal.
19. Si no pudiese celebrarse audiencia sobre algún caso, en la fecha del tribunal de condado, deberán quedarse allí, tantos caballeros y propietarios libres que hayan asistido al tribunal, tiempo que sea suficiente para administrar justicia, atendiendo la cantidad de asuntos que se hayan de llevar a cabo.
20. Un hombre libre no será multado por una simple falta, sino según el grado de la falta; por una gran infracción, se le proporcionará una multa de acuerdo a la gravedad de ésta, pero sin privarlo de su medio de subsistencia; si fuere comerciante, sin privarlo de su mercadería. Del mismo modo, un campesino se le amonestará sin privarlo de sus instrumentos de trabajo, en caso de quedar a nuestra misericordia. Ninguna de estas multas podrá ser impuesta sin el testimonio de hombres buenos de la vecindad.
21. Los duques y barones serán multados únicamente por sus pares y en proporción a la gravedad del delito.
22. Toda multa impuesta sobre bienes temporales de un clérigo ordenado, se calculará con arreglo a los mismos principios, se excluye el valor del beneficio eclesiástico.
23. Ninguna ciudad, ni persona alguna, será obligada a construir puentes sobre ríos, excepto aquellos que les corresponde por costumbre y obligación.
24. Ningún gobernador condal, condestable u oficial de la Corona y bailíos (*bailiffs*) podrá celebrar juicios que competan a los jueces reales.
25. Todos los condados, centurias, subcondados y distritos conservarán su renta antigua, sin incremento alguno, excepto las tierras de propiedad real.
26. Si a la muerte de un hombre que posea un feudo de la Corona y un gobernador condal o bailío presentase una patente real de citación por deuda del difunto hacia la Corona, será legal la ocupación e inventario por funcionarios de la Corona, de aquellos bienes muebles del difunto, que se encuentren en el feudo de propiedad real, hasta el importe de la deuda, según estimación hecha por hombres de ley. No se podrá retirar bien alguno mientras no se haya pagado la totalidad de la

deuda y entregado el remanente a los albaceas, para que cumplan la voluntad del difunto. Si no se debiese suma alguna a la Corona, todos los bienes muebles se considerarán como propiedad del finado, excepto las partes razonables de su esposa y sus hijos.

27. Si un hombre libre muere sin testamento, sus bienes muebles serán distribuidos a sus parientes más cercanos y a sus amigos, bajo la supervisión de la Iglesia, salvaguardando los derechos de sus deudores, pagando cualquier deuda que el difunto tuviere.
28. Ningún condestable u otro bailío tomará grano u otros bienes muebles de persona alguna sin pagarlos en el acto, a menos que el vendedor ofrezca espontáneamente el aplazamiento del cobro.
29. Ningún condestable podrá obligar a un caballero a pagar suma alguna de dinero por la guardia de castillos, salvo si caballero está dispuesto a hacer la guardia en persona o, dando excusa justificada, a prestar hombres aptos para que la hagan en su lugar. Todo caballero requerido o enviado a un servicio militar estará exento de la guardia de castillos durante el período del servicio.
30. Ningún gobernador condal, bailío u otra persona podrá tomar de un hombre libre caballos o carros para el transporte sin el consentimiento de aquél.
31. Ni nosotros, ni nuestros bailíos llevaremos leña para nuestro castillo o para otra finalidad sin el consentimiento del dueño.
32. No retendremos en nuestras manos las tierras de personas condenadas por traición, por más de un año y un día, después de lo cual, las tierras, serán devueltas a los señores del feudo respectivo.
33. De ahora en adelante, se quitarán todas las cercas de pesca del Támesis, del Medway y de toda Inglaterra, excepto las construidas a orillas del mar.
34. No se expedirá en lo sucesivo a nadie el requerimiento llamado *praecipe* respecto a la posesión de tierras, cuando la expedición del mismo implique la privación para algún hombre libre del derecho a ser juzgado por el tribunal de su propio señor.
35. Habrá una medida para el vino, para la cerveza y para el grano, es decir, el cuartal londinense, para todo el Reino, y habrá también una medida para la anchura de las telas teñidas, el pardillo (*russet*) y la cota de malla, concretamente dos varas entre los bordes. Del mismo modo habrán de uniformarse los pesos.
36. En lo sucesivo no se pagará ni se aceptará nada por una investigación de vida y bienes, sino que se otorgará gratis y no podrá ser denegado.
37. Si un hombre posee tierras de la Corona a título de *renta perpetua (fee-farm)*, *servicio (socage)* o *renta anual (burgage)* y posee asimismo tierras de otra persona en concepto de servicio de caballería, no asumiremos la tutela de su heredero ni de la tierra que pertenezca al 'feudo' de la otra persona en virtud de la *renta perpetua*, de los *servicios* o de la *renta anual*, a menos que el feudo en *renta perpetua* esté sujeto a servicio de caballería. No asumiremos la tutela del heredero de un hombre, ni la guardia de la tierra que ese hombre poseyera de manos de otro, por el hecho de que posea pequeñas propiedades de la Corona a cambio de un servicio de caballeros o arqueros o similar.
38. A partir de ahora, ningún bailío podrá llevar a juicio a un hombre únicamente por sus acusaciones, sin presentar testigos fieles para este propósito.
39. Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares o por ley del reino.

40. No venderemos, denegaremos ni retrasaremos a nadie su derecho ni la justicia.
41. Todos los mercaderes se encontrarán a salvo y seguros, al salir o al entrar a Inglaterra, en tránsito o permanencia, por mar o tierra, para comprar y vender sin cobro injusto, bajo las costumbres antiguas y legítimas. Sin embargo, en tiempos de guerra, no se aplicará lo anterior a aquellos mercaderes que provengan del territorio que esté en guerra con nosotros. En caso de hallar a mercaderes del territorio enemigo en nuestro reino, éstos serán detenidos sin daño a su persona o en sus bienes, hasta que nosotros o nuestro Justicia Mayor (*chief justiciar*) descubran cómo son nuestros mercaderes, y sus bienes, tratados en el territorio enemigo y, si nuestros comerciantes no han sufrido perjuicio, tampoco lo sufrirán aquéllos.
42. En lo sucesivo, todo aquél que mantenga su lealtad a nosotros, podrá dejar nuestro reino y volver a él sin sufrir daño y sin temor, por tierra o mar, excepto en época de guerra, por un breve periodo y para el bien común del reino. Quedarán exceptuadas de esta norma las personas que hayan sido prisioneras o puestas fuera de ley, según la ley del reino. Aquellas personas y mercaderes de la tierra enemiga serán tratados del modo indicado anteriormente.
43. Si un hombre al morir, posee tierras de reversión a la corona (*escheat*), como el 'honor' (señores) de Wallington, Nottingham, Boulogne, Lancaster o de otras reversiones a la corona (*escheats*) que se encuentran en nuestro poder y son baronías, su heredero deberá pagar únicamente el derecho de sucesión (*relief*) y el servicio que habrían debido pagar al barón en caso de que la baronía se hubiese hallado en manos de éste, y nosotros vamos a retener lo revertido a la corona de la misma manera que lo tenía el barón.
44. De ahora en adelante, los hombres que residan fuera de los bosques no estarán obligados a presentarse ante los jueces reales forestales para una convocatoria general, salvo que sean demandados o sean fiadores de alguien que haya sido detenido por un delito forestal.
45. Sólo nombraremos jueces, condestables, administradores condales u bailíos (*bailiffs*), que conozcan las leyes del Reino y estén dispuestos a observarlas de la mejor manera.
46. Todos los barones que hayan fundado abadías y presenten documentos oficiales de reyes de Inglaterra o antigua posesión en prueba, podrán ejercer la custodia (patronato) de aquellas, cuando estén vacantes como en derecho les corresponde.
47. Todos los bosques que se hayan plantado durante nuestro reinado serán talados inmediatamente, y lo mismo se hará con las orillas de los ríos que hayan sido cercadas durante nuestro reinado.
48. Todas las malas costumbres en materia de bosques y madrigueras, de guardabosques y madrigueros, de gobernadores condales y sus oficiales, o de las orillas de ríos y sus guardianes, deberán ser investigados inmediatamente en cada condado del reino, por doce caballeros juramentados del mismo condado, que deben ser nombrados por hombres rectos del propio condado, y antes de cumplirse los cuarenta días de investigación de aquellas malas costumbres, serán completamente abolidas, siempre que nosotros o nuestro jefe de justicia, en caso de no encontrarnos en Inglaterra, tengamos previo conocimiento.
49. Serán devueltos inmediatamente todos los rehenes y cartas que nos han sido entregados por todos los ingleses como garantía de paz y fiel servicio.
50. Removeremos completamente de sus cargos a los parientes de Gerardo de Athée, quienes de ahora en adelante no podrán ejercer cargos en Inglaterra: Engelardo de Cigogné, Pedro, Guy y Andrés de Chanceaux, Guy de Gigogné, Godofredo de Martigny y sus hermanos, Felipe Marc y sus hermanos, su sobrino Godofredo y todos sus seguidores.

51. Tan pronto como se restablezca la paz, expulsaremos del reino a todos los caballeros y arqueros extranjeros, a sus servidores y a los mercenarios que hayan entrado al reino, con armas y caballos para dañarlo.
52. Si hemos privado o desposeído a alguien de tierras, castillos, libertades o de sus derechos, sin juicio legítimo de sus pares, será devuelto inmediatamente. Y si surge una disputa sobre esto, será resuelto por juicio de veinticinco barones, como se menciona a continuación en la cláusula de seguridad para la paz. En el supuesto, sin embargo, de que algún hombre haya sido privado o desposeído de algo que esté fuera del ámbito legítimo de enjuiciamiento de sus pares por nuestro padre el Rey Enrique o nuestro hermano Ricardo, y que permanezca en nuestras manos o esté en posesión de terceros por concesión nuestra, tendremos un plazo por el período generalmente concedido a los Cruzados, salvo aquellos casos en donde se haya iniciado un alegato o haya una investigación en nuestra orden previo a tomar la cruz. Sin embargo, al regreso de nuestra peregrinación, o si por casualidad desistimos de ella, haremos justicia inmediatamente.
53. Tendremos derecho al mismo plazo, y de la misma manera, en la administración de justicia relacionada la desforestación de bosques que hayan de ser talados o permanecer como tales, siempre y cuando los bosques hayan sido reforestados por Enrique, nuestro padre, o Ricardo, nuestro hermano. Y relativo a la custodia de tierras que pertenezcan a un 'feudo' de terceros y, el cual hayamos ejercido la custodia hasta ahora en virtud de un 'feudo' que nos fue concedido por servicio de caballería, y de aquellas abadías fundadas en 'feudos' de terceros, en el cual el dueño del feudo ha reclamado tener derecho. Y cuando volvamos de nuestra peregrinación o si por casualidad desistimos de ella, haremos justicia inmediatamente a aquellos que reclaman por estas materias.
54. Nadie será detenido o encarcelado por denuncia de una mujer por la muerte de alguien, salvo que sea su esposo.
55. Todas las multas que se nos hayan pagado injustamente y contra la ley del reino, y todas las multas que hayamos impuesto sin razón, quedan totalmente remitidas o bien serán resueltas por los veinticinco barones a los que se refiere más adelante en la cláusula de seguridad o por juicio de la mayoría de ellos, junto con Esteban, arzobispo de Canterbury, si él pudiera presentarse, y otros que él deseara traer para dicho propósito. En caso de no poder asistir, deberán continuar con el procedimiento sin él, pero si cualquiera de los veinticinco barones se encuentra en la misma querrela, no se considerará el juicio y serán reemplazados por otros elegidos por los veinticinco barones, una vez que hayan prestado juramento.
56. En caso de que hayamos privado o desposeído a algún galés de tierras, libertades o cualquier otro bien en Inglaterra o en Gales, sin legítima sentencia de sus pares, aquellas le serán devueltas sin demora. En caso de que una disputa surja producto de esto, será resuelto en el marquesado mediante el juicio de sus pares. Se aplicará la ley inglesa a las tierras que se posean en Inglaterra, la ley galesa a las que posean en Gales y la de las Marcas a las que se posean tierras en las Marcas. Los galeses nos tratarán a nosotros y a los nuestros de igual manera.
57. Sin embargo, en caso de que a un galés se le haya privado o desposeído de algo, sin juicio legítimo de sus pares, por nuestro padre el Rey Enrique o nuestro hermano el Rey Ricardo y, dicho bien permanezca en nuestro poder o esté en posesión de terceros por concesión nuestra, se dará plazo por el período generalmente concedido a los Cruzados, excepto aquellos casos en donde se haya iniciado un alegato o haya una investigación en nuestra orden previo a tomar la cruz; sin

embargo, al momento de regresar o si por casualidad desistimos de la Cruzada, haremos justicia de inmediato de acuerdo a las leyes de Gales y de dichas regiones.

58. Devolveremos en seguida al hijo de Llyvelyn, a todos los rehenes de Gales y las cartas que se nos hayan entregado en garantía de la paz.
59. Respecto a la devolución de las hermanas y rehenes de Alejandro, Rey de Escocia, y de los derechos y libertades de éste, le trataremos del mismo modo que nuestros demás barones de Inglaterra, a menos que resulte de las cartas que nos concedió su padre Guillermo, anteriormente Rey de Escocia, que deba ser tratado de otro modo. Esta materia será dirimida por el juicio de sus pares en nuestro tribunal.
60. Todas las costumbres y libertades, mencionadas anteriormente, que hemos otorgado en nuestro reino y en cuanto se refiere a nuestras relaciones con nuestros súbditos, serán observadas por todos los hombres de nuestro reino, sean clérigos o laicos, las observen de modo semejante en sus relaciones con sus propios hombres.
61. Por cuanto hemos otorgado todo lo que antecede por Dios, por la mejor gobernación de nuestro Reino y para aliviar la discordia que ha surgido entre nosotros y nuestros barones, y deseando que esto sea disfrutado completamente y sin alteraciones en perpetuidad, damos y otorgamos la siguiente garantía: a saber, que los barones elegirán a veinticinco del reino que deban con toda su fuerza observar, mantener y hacer observar la paz y las libertades que les hemos otorgado y confirmadas para ellos por la presente Carta. De modo que si nosotros o nuestro Justicia Mayor, nuestros bailíos o cualquiera de nuestros empleados cometiese algún delito contra un hombre o violase alguno de los artículos de paz o de la presente garantía, y se comunicase el delito a cuatro barones de los veinticinco citados, los informados vendrán ante nosotros o ante el Mayor de Justicia, en caso de ausencia nuestra del reino, para que sea denunciado y solicitar reparación inmediata. Si nosotros, o en nuestra ausencia del reino el Mayor de Justicia, no entregásemos una solución dentro de los siguientes cuarenta días, contados desde aquél en que el delito haya sido denunciado a nosotros al Mayor de Justicia, serán los cuatro barones quienes hagan referencia a los veinticinco barones que, junto con toda la comunidad del reino, podrán dar apremio contra nosotros y atacarnos de cualquier modo, a saber: apoderándose de nuestros castillos, tierras, posesiones o cualquier otro bien, salvando nuestra persona y las de la reina y nuestros hijos, hasta que consigan efectivamente la reparación que hayan decretado. Una vez obtenida la compensación, deberán volver a obedecernos como antes. Todo hombre que lo desee podrá prestar juramento de obediencia a las órdenes de los veinticinco barones para la consecución de estos fines y de unirse a ellos para acometernos en toda la medida de su poder. Damos permiso solemne e irrestricto de prestar dicho juramento a cualquier hombre que así lo desee y en ningún momento prohibiremos a nadie que lo preste; más aún, obligaremos a cualquiera de nuestros súbditos que no quiera prestarlo a que lo preste por orden nuestra. Si alguno de los veinticinco barones muere o abandona el país o se ve impedido por alguna razón de ejercer sus funciones, los restantes elegirán a otro barón en su lugar, según su libre arbitrio, y el elegido prestará el mismo juramento que los demás. En caso de discrepancia entre los veinticinco barones sobre cualquier asunto que se haya sometido a su decisión, el juicio de la mayoría presente tendrá la misma validez que una determinación unánime de los veinticinco barones, tanto si éstos estuviesen todos presentes como si alguno de los convocados estuviera impedido de comparecer o no hubiera querido hacerlo. Los veinticinco barones

deberán jurar fiel obediencia a los artículos anteriores y harán que sean cumplidos por los demás en la medida del poder que tengan. No intentaremos conseguir de nadie, ya por acción nuestra o por medio de terceros, cosa alguna por la cual una parte de estas concesiones o libertades pueda quedar revocada o mermada. Si se consiguiese semejante cosa, se tendrá por nula y sin efecto y no haremos uso de ella en ningún momento, ni personalmente ni a través de terceros.

62. Hemos condonado y perdonado por completo a todos cualquier intención de mala voluntad, dañina y resentida que haya podido surgir entre nosotros y nuestros súbditos, ya sean clérigos o laicos, desde el comienzo de la disputa. Además, hemos remitido totalmente, y por nuestra parte hemos perdonado también, a cualquier clérigo y laico de todos los delitos cometidos como consecuencia de la citada disputa entre la Pascua del decimosexto año de nuestro reinado y la restauración de la paz. Hemos ordenado, asimismo, cursar registro patente para los barones en testimonio de la presente garantía y de las concesiones indicadas anteriormente, con los sellos de Esteban, arzobispo de Canterbury, Enrique, arzobispo de Dublín, los demás obispos arriba mencionados y el Maestro Pandolfo.
63. En consecuencia deseamos y firmemente ordenamos que la Iglesia de Inglaterra sea libre y que todos los hombres en nuestro Reino tengan y guarden dichas libertades, derechos y concesiones legítima y pacíficamente en su totalidad e integridad para sí mismos y para sus herederos, en cualquier asunto y cualquier lugar y en perpetuidad como se ha dicho. Tanto nosotros como los barones hemos jurado que todo lo dicho anteriormente se observarán en buena fe y sin engaño alguno. Ante lo cual son testigos aquellos mencionados previamente y muchos otros. Dado de nuestro puño y letra en el prado que se llama Runnymede, entre Windsor y Staines, el día decimoquinto del mes de junio del decimoséptimo año de nuestro reinado.

LA CARTA MAGNA DE LEÓN

Decreta de Alfonso IX otorgados en la Curia de León el año 1188

Editado en José María Fernández Catón, "La Curia regia de León de 1188 y sus "Decreta" y Constitución, El Reino de León en la Alta Edad Media.

IV La Monarquía (1109-1230) (León, 1993), pp. 428-447.

Decreta que domnus Aldefonsus, rex Legionis et Gallecie, constituit in curia apud Legionem cum archiepiscopo Compostellano et cum omnibus episcopis et magnatibus et etiam electis ciuibus regni sui.

- [I] In Dei nomine. Ego domnus Aldefonsus, rex Legionis et Gallecie, cum celebrarem curiam apud Legionem cum archiepiscopo et episcopis et magnatibus regni mei et cum electis ciuibus ex singulis ciuitatibus, constitui et iuramento firmaui quod omnibus de regno meo, tam clericis quam laicis, seruarem mores bonos quos a predecessoribus nostris habent constitutos.
- [II] Statui uel iuraui, si aliquis faceret uel diceret michi mezclam de ali quo, sine mora manifestare ipsum mezclantem ipso mezclato, et si non potuerit probare mezclam, quam fecit in curiam meam, poenam patiat, quam pati debeat mezclatus, si mezcla probata fuisset.
- [III] Iuraui etiam quod nunquam, propter mezclam michi dictam de aliquo uel malum quod dicatur de illo, facerem malum uel damnum uel in persona uel in rebus suis, donec uocem eum per litteras meas ut ueniat ad curiam meam facere directum secundum quod curia mea mandauerit; et si probatum non fuerit, ille qui mezclam fecerit patiat poenam supradictam, et soluat insuper expensas, quas fecit mezclatus in eundo et redeundo.
- [IV] Promissi etiam quod non faciam guerram uel pacem uel placitum nisi cum consilio episcoporum, nobilium et bonorum hominum, per quorum consilium debeo regi.
- [V] Statui insuper quod ego nec alius de regno meo destruat domum uel inuadat uel incidat uineas uel arbores alterius, sed qui rancuram de alio habuit conqueratur mihi uel domino terre aut iustitiis qui ex parte mea uel episcopi uel domini terre constituti fuerint; et si ille de quo conqueritur uoluerit fideiussorem dare uel pignora, que faciat directum secundum forum suum, nullum damnum patiat; quod si facere noluerit, dominus terre uel iustitie constringant eum sicut iustum fuerit, et, si dominus terre uel iustitie hoc facere noluerint, cum testimonio episcopi et bonorum hominum michi denunciēt, et ego faciam ei iustitiam.
- [VI] Prohibeo etiam firmiter quod ne quis in regno meo faciat assunadas, sed querat iustitiam suam pro me, sicut supradictum est. Quod si quis eam fecerit, (soluat) duplum damnum quod michi euenerit et perdat amorem meum et benefitium et terram si quam de me tenuerit.
- [VII] Statui etiam ut nullus rem siue mobilem siue immobilem, quod alius in possessione tenuerit, uolenter audeat ocupare. Quod si rem ipsa fecerit, duplatam ei qui passus est uolentiam restituat.
- [VIII] Statui etiam quod aliquis non pignoret nisi per iustitias uel alcaldes, quos possiti sunt ex parte mea; et ipsi et domini terre in ciuitatibus uel in alfocibus (quod) directum faciant fideliter omnibus conquerentibus. Quod si quis aliter pignorauerit, tamquam uolentus inuasor puniatur, simili modo qui bobes uel uaccas, que fuerint ad arandum, pignorauerit, aut ea que rusticus habuerit secum in agro uel corpus rustici. Quod si quis pignorauerit uel prendiderit, sicut supradictum est, puniatur et insuper sit excommunicatus. Qui uero negauerit se uolentiam fecisse ut predictam penam

euadat, et det fideiussorem secundum forum et priores consuetudines terre sue, et exquiratur deinde si uiolentiam fecit uel non, et secundum illam exquissitionem teneatur per datam fideiussionem satisfacere. Exquissitores autem uel sint per consensum impetentis uel eius impetiti, aut, si non consentiunt sint de illis quos in terras impossuistis. Si iustitias et alcaides per consilium supradictorum hominum uel qui terram meam tenent ad iustitiam faciendam posuerint, {quod} sigilla habere debent, per qua homines moneant, quod ueniant ad emendationem suorum conquerentium, et per qua testimonium reddant michi quod querele hominum si sunt uere aut non.

[IX] Firmaui etiam quod si aliquis de iustitiis conquerentium mstltlam denegauerit uel eam malitiose distulerit et usque ad tertium diem ei directum non fecerit, adhibeat ille testes apud aliquem de suprascriptis iustitiis per cuius testimonium rei ueritas constet et compellatur iustitia tam querelam quam expensas in duplum conquerenti persoluere. Si forte omnes iustitie illius terre iustitiam querelanti negauerint, adhibeat testes bonorum hominum per quos probetur et dent sine calumnia pro iustitiis uel alcaldibus pignorum, tam propter petitionem quam propter expensas, ut in duplum ei iustitie persoluant et insuper damnum, quod illi cui pignorauerit euenerit, iustitie ei in duplum persoluant.

[X] Addidi etiam quod nemo contradicat iustitiis nec pignora auferat, quando alicui facere directum nolluerit; quod si fecerit, damnum et petitionem et expensas in duplum reddat et insuper iustitiis LX solidos pectet. Et si quis de iustitiis aliquos sibi commissos ad faciendam iustitiam prouocauerit et ipsi adiuuare eum neglexerint, ad supradictam penam teneantur et insuper domino terre et iustitiis e morabitos persoluant; et si reus uel debitor non potuerit habere de quo satisfaciat petitori, iustitie et alcaides prendant corpus eius et omnia que habuerit sine calumnia, et reddant eum et omnia sua petitori, et si eis necesse fuerit, conducant eum in suo saluo; et si quis eum per uim abstulerit, tamquam uolentus inuassor puniatur. Et si quis de iustitiis aliquod damnum super iustitiam faciendam inuenerit, omnes homines illius terre totum damnum illi recuperent, si forte qui damnum fecit non habuerit de quo ei reddat; et si forte, quod absit, aliquis super hoc eum occiderit, sit traditor et aleuosus.

[XI] Constitui etiam quod si quis per sigillum iustitiarum uocatus fuerit et ad placitum coram iustitiis uenire neglexerit, si probatum ei fuerit per bonos homines, iustitiis LX solidos pectet. Et si quis accusatus fuerit de furto uel de aliquo illicito facto et accusator uocauerit eum ante bonos homines ut ueniat facere directum ante iustitias et ipse usque ad nouem dies uenire neglexerit, si probata fuerit ei uocatio, sit forfectosus; et si nobilis fuerit, perdat D solidos, et qui eum prendiderit sine calumnia de eo iustitiam faciat; et si forte nobilis in aliquo tempore emendatus fuerit et omnibus conquerentibus satisfecerit, recuperet nobilitatem suam et habeat D solidos, sicut prius habebat.

[XII] Iurauit etiam quod ego nec aliquis ad domum alicuius per uim uadat uel damnum aliquod in ea uel in hereditate eius faciat; quod si fecerit, damnum duplum domino domus et insuper domino terre damnum quod fecit in nouecuplum pectet, si non promiserit directum, sicut scriptum est. Et si forte dominum uel dominam domus occiderit, sit aleuosus et traditor. Et si forte dominus uel domina uel aliquis de illis qui domum suam defendere adiuuauerint aliquem illorum occiderit, pro homicidio non puniatur et de damno quod illi fecerit numquam respondeat.

[XIII] Et statui quod si quis uoluerit facere directum alicui homini, quod de eo rancuram habuerit, et rancosus nolluerit de eo accipere directum, secundum quod supradictum est, nullum damnum faciat ei; quod si fecerit, reddat ei duplum, et si forte super hoc eum occiderit sit aleuosus.

- [XIV] Statui etiam si forte aliquis transierit de una ciuitate ad aliam aut de una uilla in aliam aut de una terra in aliam et aliquis cum sigillo de iustitiis ad iustitias illius terre uenerit ut eum capiant et de eo faciant iustitiam, statim et sine mora capere eum et facere iustitiam non dubitent. Quod si non fecerint iustitie, patiantur poenam quam forfectosus pati debebat.
- [XV] Defendo etiam quod nullus horno qui hereditatem habet de qua mihi forum faciat, non det eam alicui ordini.
- [XVI] Mandauit etiam quod nemo eat ad iuditium curie mee nec ad iuditium Legionis nisi pro his causis quibus debetur ire secundum foros suos.
- [XVII] Omnes etiam episcopi promiserunt et omnes milites et ciues iuramento firmauerunt quod fideles sint in consilio meo ad tenendam iustitiam et seruandam pacem in toto regno meo.

Traducción

Decretos que don Alfonso, rey de León y de Galicia, estableció en la curia de León con el arzobispo de Compostela y con todos los obispos y magnates y también con los ciudadanos elegidos de su reino.

- [I] En el nombre de Dios. Yo don Alfonso, rey de León y de Galicia, habiendo celebrado curia en León, con el arzobispo y los obispos y los magnates de mi reino y con los ciudadanos elegidos de cada una de las ciudades, establecí y confirmé bajo juramento que a todos los de mi reino, tanto clérigos como laicos, les respetaría las buenas costumbres que tienen establecidas por mis antecesores.
- [II] Dispuse y juré que, si alguien me hiciera o presentare delación de alguno, sin tardanza daré a conocer el delator al delatado; y si no pudiere probar la delación que hizo en mi curia, sufra la pena que debiera sufrir el delatado, en caso de que la delación hubiere sido probada.
- [III] Juré también que, por la delación que se me haga de alguien o por mal que se diga de él, nunca le causaré mal o daño en su persona o bienes, hasta citarlo por carta para que responda ante la justicia en mi curia en la forma que mi curia mande; y si no se probare, el que hizo la delación sufra la pena sobredicha y pague, además, los gastos que hizo el delatado en ir y volver.
- [IV] Prometí también que no haré guerra ni paz ni pacto a no ser con el consejo de los obispos, nobles y hombres buenos, por cuyo consejo debo regirme.
- [V] Establecí también que ni yo ni otro de mi reino destruya la casa o invada o tale las viñas y los árboles de otro, mas el que recibe agravio de alguien, que me presente a mí la queja o al señor de la tierra o a los justicias nombrados por mí o por el obispo o por el señor de la tierra; y si el que es objeto de queja quisiera presentar fiador o dar prendas en garantía de que estará a derecho conforme a su fuero, no sufra daño alguno; y si no quisiere hacerlo, el señor de la tierra y los justicias le obliguen, como es justo; y si el señor de la tierra o los justicias no quisieren hacerlo, presénteme denuncia con el testimonio del obispo y de los hombres buenos, y yo le haré justicia.
- [VI] Prohíbo también firmemente que ninguno lleve a cabo asonadas en mi reino, sino que demande justicia ante mí, según se ha dicho más arriba. Y si alguien hiciera asonada (pague) un daño doble del que me haya causado a mí; y pierda mi benevolencia, beneficio y tierra si de mi parte poseyera alguna.

- [VII] Establecí también que ninguno se atreva a ocupar violentamente cosa alguna ya sea mueble o inmueble que estuviere en posesión de otro. Y si esto hiciere, restituya el doble al que sufrió violencia.
- [VIII] Establecí también que ninguno prenda a no ser por medio de los justicias o los alcaldes puestos por mí; y ellos y los señores de la tierra hagan cumplir fielmente el derecho en las ciudades y en los alfoces a los que lo buscan. Y si alguien prendare de otra forma sea castigado como violento invasor. Del mismo modo {sea castigado} quien prendase bueyes o vacas destinadas a la labranza, o lo que el aldeano tuviese consigo en el campo, o a la persona del aldeano. Y si alguien prendase o se apoderase de las cosas, como queda dicho, sea castigado y además excomulgado. Y quien negare haber actuado con violencia para evitar dicha pena, presente fiador de acuerdo con el fuero y las antiguas costumbres de su tierra, y en seguida indáguese si cometió violencia o no, y según los resultados de la investigación quede obligado a satisfacer con la fianza dada. Los pesquisidores, sin embargo, lo sean o por consentimiento del acusador y de su acusado, o si éstos no llegasen a un acuerdo sean de aquellos que nombrasteis al frente de las tierras. Si pusieran para hacer justicia por consentimiento de los hombres precitados a los justicias y a los alcaldes o a los que tienen mi tierra, los tales deben tener sellos, por medio de los cuales citen a los hombres para que acudan a responder a las demandas de sus querellantes, y por medio de ellos me den testimonio sobre qué quejas de los hombres son verdaderas o no.
- [IX] Decreté también que si alguno de los justicias denegase justicia al querellante o la demorase maliciosamente y no le reconociera su derecho dentro del tercer día, presente aquél testigos ante alguno de los justicias antedichos por cuyo testimonio conste la verdad del hecho y se obligue al justicia a pagar al querellante el doble tanto de su demanda cuanto de las costas. Y si todos los justicias de aquella tierra negaren la justicia al demandante, tome éste testigos entre hombres buenos por los cuales se demuestre y den prendas sin responsabilidad en lugar de los justicias y los alcaldes, tanto por la demanda cuanto por las costas, para que los justicias le satisfagan el doble y además el daño, que sobreviniera a aquel a quien prendare, los justicias se lo paguen doblado.
- [X] Añadí también que ninguno impugne a los justicias ni les arrebathe las prendas cuando no quisiere cumplir con la justicia; y si lo hiciere, restituya el doble del daño, de la demanda y de las costas y además pague a los justicias 60 sueldos. Y si alguno de los justicias requiriera a algunos de sus subordinados para hacer justicia y éstos se negasen a ayudarle, queden obligados a la pena sobredicha y además paguen al señor de la tierra y a los justicias 100 maravedis; y si el reo o deudor no pudiera disponer de medios para pagar al demandante, los justicias y los alcaldes sin responsabilidad se incauten de su persona y de cuantos bienes tuviera, y lo entreguen con todos sus bienes al demandante, y si les fuere necesario, custódiendolo bajo su protección, y si alguno lo arrebatase por la fuerza, sea castigado como invasor violento. Y si alguno de los justicias sufriera algún daño por ejercer la justicia, todos los hombres de aquella tierra le reintegren por todo el daño, en caso de que quien le hizo el daño no tuviere con qué pagarle; y en caso, lo que no suceda, de que alguno por añadidura lo matase, sea tenido por traidor y alevoso.
- [XI] Dispuse también que si alguno fuere citado por el sello de los justicias y se negare a presentarse al plácito delante de los justicias, probado que fuera esto por hombres buenos, pague a

- los justicias 60 sueldos. Y si alguno fuera acusado de robo o de otro hecho ilícito y el acusador le citase ante hombres buenos a fin de que se presente a responder ante la justicia , y éste se negase a venir en un plazo de nueve días, si se probase que ha sido citado, sea considerado malhechor; y si fuera noble pierda el rango de los 500 sueldos y el que lo prendiere haga justicia de él sin responsabilidad alguna; y en caso de que el noble en algún momento se enmendase y satisficiera a todos los demandantes, recupere su nobleza y vuelva a poseer el rango de los 500 sueldos, como antes tenía.
- [XII] Juré también que ni yo ni otro cualquiera entre por la fuerza en casa de otro o le haga algún daño en ella o en sus bienes; y si lo hiciese, pague al dueño de la casa el doble de su valor y además al señor de la tierra nueve veces el daño causado, si no prometiera satisfacer, según está escrito. Y si acaso matase al dueño o a la dueña de la casa, sea declarado alevoso y traidor. Y si acaso el dueño o la dueña o alguno de los que les ayudaren a defender su casa matase a alguien de aquéllos, no sea castigado como homicida y del daño que le causase nunca quede obligado a responder.
- [XIII] Y establecí que si alguno quisiere hacer justicia a alguna persona que tuviera agravio de él, y el agraviado no quisiera recibir de él justicia, según lo dicho anteriormente, no le haga ningún daño; y si lo hiciera, pague el doble, y si además acaso le matare, sea declarado alevoso.
- [XIV] Establecí también que si alguien por casualidad vagase de una ciudad a otra o de una villa a otra o de una tierra a otra y alguno con sello viniere de justicias a justicias de aquella tierra para que lo detengan y hagan de él justicia, inmediatamente y sin dilación no duden en detenerlo y hacer justicia. Y si no lo hicieren los justicias, sufran la pena que debiera sufrir el malhechor.
- [XV] Prohíbo además que ningún hombre que posea bienes por los que me paga foro los entregue a ningún estamento eclesiástico.
- [XVI] Ordené también que nadie acuda a juicio a mi curia ni al juicio de León a no ser por aquellas causas por las que debe irse según sus propios fueros.
- [XVII] También prometieron todos los obispos, y todos los caballeros y los ciudadanos confirmaron con juramento, ser fieles en mi consejo, a fin de mantener la justicia y conservar la paz en mi reino.

LA CARTA MAGNA DE ARAGÓN

Privilegio General de la Unión de Aragón del año 1283

Editado en Esteban Sarasa Sánchez, *El Privilegio General de Aragón. La defensa de las libertades aragonesas en la Edad Media* (Zaragoza, 1984), pp. 79-90.

Este es el Privilegio General de Aragón, el qual se mandó poner en los Fueros del Reyno y fue conffirmado por el rey don Pedro, su hisnieta, en las Cortes del año MCCCXL VIII

Noverint universi quod anno Domini M^o CC^o LXXX^o tercio, die dominica, videlicet V^o nonnas octobris, in civitate Cesarauguste, in ecclesia predicatorum congregatis nobilius richis ominibus seu baronibus regni Aragonie, scilicet dompno Eximino de Orreya maiori et dompno Iacobo de Exerica, filio domini Jacobi regis inclite recordacionis, et dompno Petro Ferdinand filio dicti regis, et dompno Petra Cornelli et dompno Lупpo Ferrench de Luna et dompno Atho de Focibus et dompno Artaldo de Alagone et dompno Sancio de Altillone et dompno Guillelmo de Angularia et dompno Eximino de Orreya minore, filio dicti nobilis Eximini de Orreya, et dompno Amore Dionisi, Poncio Ugonis, fillio nobilis Bernardi Guillem d'Otyenz et Petrus Iordani de Penna, Guillelmus de Alcalano de Quinto, Petro Sese, Lупpo de Gorreya, Bertrando de Naya, Petra Garcessii de Nuez, Egidio de Atrosillo, Eidio (sic) de Vidaure, dompno Gombaldo de Tramacet, dompno Aznario de Rueda et pluriis aliis richis hominibus, mesnaderiis regni predicti.

Congregatis etiam militibus, infançonibus et civibus dicte civitatis, videlicet dompno Arnaldo Iohannis et Michaele Luppi de Lobera, dompno Peregrino Çoqueriz, dompno Guillelmo de Pinarios et dompno Guillelmo Ferdinandi, iuratis; et dompno Valerio de Gualit et dompno Arnaldo Aymerici et dompno Poncio Baldobini et dompno Iohanne Bernardi et dompno Petro Vera, procuratoribus civitatis predictae.

Et dompno Iohanne Egidii Tarini et dompno Berengario de Tarba et dompno Eximino Petri de Salanova et dompno Martina Petri de Oscha et dompno Petro de Calataiubio et dompno Galaciano de Tarba et dompno Raymundo Bernardi et dompno Raymundo de Luch et dompno Petro de Oscha et multi alii eiusdem universitatis consilii Cesarauguste.

Una cum procuratoribus aliarum civitatum et villarum eiusdem regni, videlicet, de civitate Osche dompno Michaele Petri de Angularia et Petro Rigols, de villa de Iacca dompno Ruydeo de Generes et Petro de Bornau, de villa de Barbastro dompno Michaele don Gaston, Bartolomeum d'Oz, de villa de Teruel dompno Pedrol de Mora, de villa de Alcanicii dompno Iohanne de Colera, Gontisalvo de Tudela et Vincencio Petri, de villa de Nabal dompno Tomasio Dominico Borvey, de villa de Alquezar dompno Petro d'Aierbe et Marcero Melera, et pluribus aliis eiusdem regni Aragonie plena curia in loco iam dicto, coram nobis dompno Petro, dei gratia Aragonie et Sicilie rege, dicti nobiles, cives et aliis universis pro se et aliis universis nobilibus, militibus, infançonibus, civibus et cunctis aliis hominibus regni nostri predicti et regni Valencie, Ribagurcie ac Turolii et aldearum suarum, nobis humiliter supplicarunt, et rogando conquerendo mostrarunt quod in pluribus nec nos nec mei iudices sive officiales foros, usus, consuetudines, libertates Aragonie nec privilegia observamus.

Quare supplicarunt quod dignemur confirmare dictos foros, usus, libertates, consuetudines Aragonie prelibatas et privilegia universa que habent et instrumenta donacionum et permutacionum per nos et per nostros perpetuo observare. Preterea universi predicti nobis humiliter intimarunt quod etiam pluribus iuribus, libertatibus et usibus fuerant et sunt per predecesores nostros et per nos spoliati et in pluribus erant et fuerant contra foros, usus, consuetudines, libertates et privilegia agravati et in suo iure diminuti, quare petierunt cum humilitate instanter quod ad illas de quibus fuerant spoliati eos restituere dignemur et quod daremus seu concederemus, eis omnia et universa res et iura que consueverunt habere. Et universi predicti ut nos redderent cerciores de premissis que petebant ad illa nobis filio nostra dompno Alfonso articulatim holare (sic) alter et a parte et per capitula legi fecerunt in scriptis in forma que sequitur.

Estas son las cosas de que son spulados (sic) los ricos omnes, mesnaderos, cavalleros, infançones, ciudadanos e los omnes de Aragón e de Ribagorça e del regno de Valencia e de Teruel:

[Cumplimiento y confirmación de los Fueros y “libertades” de los territorios de Aragón, Valencia, Ribagorza y Teruel]

Que el senynor rey observe e confirme fueros, costumpnes, usos, privilegios e cartas de donaciones e de camios del regno de Aragón e de Valencia e de Ribagorça e de Teruel.

[Desautorización de la inquisición como procedimiento procesal, anulación de las sentencias derivadas de su aplicación e interrupción de los juicios iniciados como consecuencia de dicha inquisición]

Item, que enquisición non seya feyta nunca contra nenguno en nengún caso; e si feyta es la inquisición e non es iudgada, que non seya dado iudicio por ella ni vaya ad acabamiento, e si dada es sentencia que non vienga a execución.

[Intervención del Justicia de Aragón en cuantos pleitos llegaran a la corte, contando con el consejo de los nobles y ciudadanos]

Item, que la lusticia de Aragón iudgue todos los pleytos que venieren en la cort con conseyllo de los ricos omnes, mesnaderos, cavalleros, infançones, ciudadanos e de los buenos omnes de las villas, segunt fuero e ancianament fue costumpnado.

[Devolución de cuanto a los nobles se les había incautado y satisfacción por los agravios cometidos hasta la fecha desde la época de Jaime I]

Item, que seyan tornados end possessión de las cosas de que fueron despullados en tiempo del senynor rey don Jayme e suyo, de que ellos se tienen por agrevyados que son públicas e notorias.

[Consulta del rey a sus consejeros nobles y ciudadanos ante cualquier problema político o empresa que afecte a la comunidad]

Item, que el senynor rey en sus gerras e end sus feytos que tocan a las comunidades, que los ricos omnes, mesnaderos cavalleros e los honrrados ciudadanos e omnes buenos de las villas seyan end su conceyllo e que tornen en lur honrra, assí como solían en tiempo de su padre.

[Rechazo de los oficiales de justicia que no fuesen naturales del territorio]

Item, que end cada uno de los fogares ayan iudgues de aquell mismo regno, es assaber end Aragón de Aragón e en Valencia de Valencia e en Ribagorça de Ribagorza.

[Libertad en el comercio de la sal y posibilidad de recuperar las salinas por quienes se hubieren visto obligados a venderlas, debiéndoseles restituir lo percibido por su venta]

Item, que todos los del regno de Aragón usen como solían de la sal de qual que más se querrán de los regnos e de toda la senynoría del senynor rey de Aragón de aquella que más se querrán; et

quend vendan los qui salinas an assí como solían antigament; et aquellos qui per fuere vendieron sus salinas e se tienen por agreviados que las cobren e que usen de aquéllas como solían, ellos empero tornando el precio quend recibieron.

[Exención del impuesto de la “quinta” sobre el ganado]

Item, del feito de la quinta que nunca se díe en Aragón fueras por priegos a la vuest de Valencia, que d'aquí adelant nunca se die de nengún ganado ni de nenguna cosa.

[Restablecimiento del oficio de sobrejuntero y de sus funciones de ejecución de la justicia y persecución de los delincuentes]

Item, que los sobrejunteros usen assí como solían antigament usar e non ayan otro poderío ni prengan de las villas de mercado sino X sólidos, e cada V sólidos de las otras villas de aquellas que en la iura seer querran; mas los sobrejunteros que seyan executores de las sentencias e end calzadores de los malfeytores que sean iutgados por las iusticias de las cibdades e de las villas e de los otros lugares de Aragón.

[Rechazo al poder arbitrario del rey, por el que se arrogaba el “mero y mixto imperio”, sometiéndolo al ordenamiento foral aragonés; ratificación de la inmunidad judicial de los señoríos]

Item, del otro imperio e mixto que nuncas fue nin saben que ses en Aragón ni en el regno de Valencia ni en quara en Ribagorça, que no y seya d'aquí adelant ni aquello ni otra cosa ninguna de nuevo, sinon tan solament fueros, costumpnes, husos, privilegios e cartas de donaciones e de camios segunt que antigament fue husado en Aragón e en los lugares sobredichos; e que el seynor rey non meta iusticias nin faga iutgar en nenguna villa ni en nengún lugar que suyo proprio non seya.

[Proceder de los jueces en los pleitos surgidos en el reino; prohibición para los jueces de recibir salario de las partes litigantes]

Item, que ningún iutge ne oydor en su cort del seynor rey non preenga salario de ninguna de las partes por iutgar nin por ohir pleyto ninguno; et aquellos iudges que oyrán e iutgarán, que seyan del regno de Aragón los qui avran a iudgar los pleytos de Aragón, et que todas las apellaciones de los pleytos de Aragón que seyan determinados dentro en el regno de Aragón, et non seyan tenidas ningunas de las partes de seguir las apellaciones fueras del regno de Aragón.

[Confirmación de las declaraciones de infanzonía (nobleza) juradas por Jaime I en Ejea en 1265, así como de las adquisiciones del realengo realizadas por los infanzones]

Item, las salvas de los infançones que seyan así commo el seynor rey, padre suyo, e las iuró en Exeya, aquello mismo en seyan de las compras que fazen los infançones del realengo, que se fagan segund quel seynor rey, padre suyo, las iuró e las confirmó en Exeya.

[Restitución de las honores disfrutadas por los ricoshombres; fijación del día de San Miguel para el cobro de derechos señoriales]

Item, las onores de Aragón que tornen a las cavallerías segund que eran al tiempo quel seynor rey don Jayme finó; et los ricos omnes que ayan las pagas a San Miguel con lures colonias e sus azembas segund que avien usado antiguament e costumpnado, salvo que todos los de los villeros de Aragón den e paguen segund que costumpnaron en tiempo quel seynor rey don Jayme finó, es asaber peytas, cavallerías, senas, acembas, colonias, tributos, huest e monedage; en todas las otras cosas que finque salvo a los de los villeros lures privilegios segund que demandado fue.

[Devolución de las honores urbanas de los ricoshombres que se pensaban restituir al realengo]

Item, que todas las cibdades e las villas de Aragón que solían seer onor de los ricos homnes, que

lo seyan aquellas que del seynor rey son agora segund que custumpnado era antiguament.

[Restricción del embargo de honores por el rey sin justa causa y sin el previo conocimiento del Justicia y representantes estamentales; aplicación de los mismos criterios a los mesnaderos respecto de sus mesnaderías y a los ricoshombres que quieran embargar la tierra entregada a sus caballeros]

Item, que honor non seya collida ni emparada por el seynor rey a ningún richomme de Aragón si donques el rich omne non fiziesse por qué; encara aquesto primerament que sea visto, iutgado e conossido por cort general, es asaber por la lusticia de Aragón de conceylo de los ricos omnes e otros ondrados cavalleros, infançones, ciudadanos e otros omnes de las ondradas villas de Aragón; et aquesto mismo sea de los mesnaderos que non sea enparada lur mesnadería si non fiziesen por qué e que fuesse iudgado primerament por cort e por los sobredichos segund que dicho es desusso; et otrosi que los ricos omnes non puedan toller tierra nin honores que dadas avrán a iures caballeros si donques el cavallero non fiziesse por qué, et encara en aquesta primerament que sea conoxido por los vasallos de aquell mismo richomme d'aquellos que tenran tierra por ell.

[Contabilización del servicio de mesnada que los ricoshombres debían al rey y los caballeros a los ricoshombres, incluyendo en el mes estipulado los días consumidos en los desplazamientos hasta los lugares donde se precisaban sus servicios]

Item, que los ricos omnes de la mesada que an a servir lo seynor rey, que sean comtados en aquel mes los días de la yda e de la tornada, d'aquí a que sean tornados en iures casas; et aquello mismo de los cavalleros que ternan onores de los ricos omnes.

[Derecho de los familiares de un noble desnaturalizado de continuar siendo acogidos por el rey]

Item si per aventura alcún rich omne, mesnadero, caballero o infançon, por cualquier razón quera venir con otro seynor fuera del regno, quel seynor rey se (sic) tenido de recibir en comanda su mugier e sus fillos e todos los bienes e sus vasallos, e encara las muilleres e los fillos e todos los bienes de todos aquellos que yrán con ell.

[Adecuación de las tasas por correspondencia real a instancia de parte]

Item, las cartas que salrrán del escrivanía del seynor rey que ayan precio convinent.

[Nombramiento de escribanos por los jurados de las ciudades y villas]

Item, los escrivanos e los corredores de las ciudades e de las villas sean puestos por los iurados e por aquellos que costumpnaron de meterlos menos de treudo segunt que avían husado antiguament.

[Liberalización de la instalación de alhóndigas; prohibición de las tafurerías o casas de juego]

Item, de las alhóndegas que no y vayan a posar christiano ni moro si non sequieren; aquello mismo, de las tafurerías que seyan desfeytas pora todos tiempos.

[Liberalización del comercio y exportación de productos vedados (trigo, aceite o caballos) frente al sistema de cotos]

Item, de los cotos e de los estalvimentos que son generales en todo el regno, assí como de non sacar pan ni cavallos ni olio ne otras cosas del regno que seyan desfetyas (sic), que nunca se fagan menos de conceio de los ricos omnes, mesnaderos, cavalleros, infançones e de los otros omnes ondrados de las cibdades e de las otras villas de Aragón.

[Necesidad de autorización municipal por los jurados concejiles para el establecimiento de cotos en las ciudades y villas]

Item, de los cotos de las ciudades e de las villas de Aragón que se metan e se tolgan por los iurados e por los otros omnes de las villas e de las ciudades de Aragón, segund que avían usado e custumpnado antiguament.

[Libertad de transporte de mercancías por los caminos del reino pero con obligación de abonar peajes en los lugares donde se acostumbraba a pagar; prohibición de establecimiento de nuevos peajes, a excepción de para algunos bienes]

Item, peages nuevos que non sean dados, especialmente de pan e de vino que lievan con bestias, nin de ninguna moneda nin de ningunas otras cosas que usadas non fueron de dar peage en Aragón; e que los peages que tornen e que se prengan en aquellos lugares que antigament se solían prender e no en otros; et los omnes que vayan por los caminos que vayan por quales lugares queran, dando todo su drecho al seynor rey o aquellos que avrán el peage de todas aquellas cosas de dar devrán.

[Exclusión del servicio debido al rey por los ricoshombres aragoneses fuera de sus territorios y al otro lado del mar]

Item, que los ricos omnes de Aragón no sean tenidos por las honores nin por las tierras que tienen del seynor rey de servirlo por aquellas fueras de su seynoría ni passar mar.

[Levantamiento de la prohibición de sacrificar cabezas de ganado ovino]

Item, demandan quel seynor rey suelte el establimento que fizo que ninguno non fuese usado de matar corderos.

[Prohibición del nombramiento de judíos como Bailes]

Item, demandamos (sic) ricos omnes e todos los otros sobredichos que en los regnos de Aragón e de Valençia ni en Ribagorça ni en Teruel que non aya y bayle que iudío sea.

[Protección a la persona demandada que entregase fianza contra su señor o los oficiales regios para someterse a juicio ordinario]

Item, demandaron (sic) que en todo caso, así en criminal como en civil, que valga fianza de dreyto contra seynor o contra oficiales o contra tod omne, exceptado en deudo manifesto segund fuero requiere.

[Obligación de convocar Cortes al menos una vez al año en Zaragoza]

Item, quel seynor rey faga cort general de aragoneses en cada un ayno una vegada en la ciutat de Çaragoça.

[Repartición de las honores de los ricoshombres entre los caballeros para asegurarse la puesta a punto de la caballería]

Item, que las onores e la tierra quel seynor rey dará a los ricos omnes, que la partan a los cavalleros.

[Mantenimiento del “monedaje” en los lugares acostumbrados y prohibición de introducirlo en los demás]

Item, quel seynor rey ni los successores non demanden nin prengan ni demandar ni prender faga agora ni en nengún tiempo monedage en las villas ni en los lugares que an ni avrán o por qual que quiere manera o razón aquella avrán, ternán o possedirán de los vassallos o de los ricos omnes, meznaderos, cavalleros, infançones, ciudadanos e otros omnes de las villas de Aragón; mas el dito monedage ayan e preendan de los lugares que an o avrán los ricos omnes, meznaderos cavalleros, infançones, ciudadanos e otros omnes de las villas de Aragón e los suyos segund que angtiugament (sic) usaron e custumpnaron de prenderlo.

[Derecho a presentar nuevas demandas ante el rey por parte de los estamentos del reino y exigir la reparación de agravios cometidos]

Protestan los sobredichos ricos omnes, nobles e mesnaderos, cavalleros, infançones, ciudadanos e los otros omnes buenos de las villas e de los villeros de Aragón e de toda la universidat del regno de Aragón que salve fique a ellos e a cada uno dellos e a las ciudades e a cada unas de las villas e de

todos los villeros de Aragón toda demanda e demandas que ellos o quales que quiere dellos puedan o devan fazer, assí en special como en general, con privilegios e en cartas de donaciones o de camios o menos de camios o menos de cartas quando ellos o a quales quiere dello bien visto será que puedan al seynor rey demandar en su tiempo e en su lugar.

Unde nos, Petrus Dei gracia rex, predictos auditis et diligenter intellectis omnibus petitionibus ante dictis tam generalibus quam specialibus que in dictis articulis seu capitulis continetur, visa etiam supplicacione iam dicta facta valentes contescentere (sic) premisis vestris iustis petitionibus et supplicacioni premissis, bono corde et puro, ex certa sciencia et gratata (sic) voluntate per nos et omnes successores nostros, concedimus et confirmemus vobis omnibus nobilibus richis ominibus, mesnatoribus, militibus et infançonibus, civibus et aliis cunctis hominibus et singulis regni iam dicti Aragonie et successoribus vestris perpetuo foros, husus, consuetudines Aragonie et privilegia instrumenta donacionum et permutacionum huniversa que habetis et habere debetis a nobis vel ab antecessoribus nostris et omnia alia supradicta et singulaque in dictis articulis petitionibus seu capitulis continentur.

Concedimus et confirmamus bono corde et gratuita voluntate vobis omnibus nobilibus, mesnatoribus, militibus, infançonibus, civibus et omnibus aliis regni mei predicti et restituimus vobis de presenti et successoribus vestris, foros, usos, consuetudines, privilegia et omnia alia instrumenta donacionum et permutacionum Aragonie et libertates universas que vos vel antecessores vestri haverint antiquitus habetis et habuistis et habere debetis et omnia premissa et singula que superius continentur.

Et omnia premissa et singula que superius observare, atendere et complere vobis et successoribus vestris per nos et nostros pro posse perpetuo omnia et singula iam dicta iuramus per Deum et hec sancta Dei Evvangelia et crucem domini nostri Ihesu Christi coram nobis posita et corporaliter tacta predicta atendere et complere et contra non venire aliqua racione.

Et sepe dicti nobiles, mesnatores, milites, infançones, cives et aliis universi suplicaron illustre infanti domino Alfonso, filio nostro primogenito ut sub eadem forma iuraret servare, atendere et complere omnia universa supradicta.

Et nos, predictus dompnus Alfonsus, in continenti presenter domino rege, patre nostro, iuramus per Deum et crucem domini nostri Ihesu Christi et hec sancta Dei Evvangelia, coram vobis posita et corporaliter tacta pro posse nostra omnia premissa omnia et singula vobis omnibus nobilibus et aliis universis predictis regni Aragonie et successoribus vestris observare, atendere et complere et contra non venire per nos vel per aliquam inter positam presonam iure aliquo vel racione.

Datum Cesarauguste die et anno prefixis.

Signum Petri, Dei gracia Aragonie et Sicilie regis.

Signum infantis Alffonsi, illustris regis Aragonie primogeniti, appositum hic per manum Petri Marquesii, scriptoris nostri, loco, die et anno prefixis.

Testes sunt Ermengaudus, comes Urgelli; Artaldus de Luna; frater Rodericus Petri Poncii, comendator Alcanicii; Iacobus Petri, filius predicti domini regis; Poncius de Servaria, Petrus Arnaldi de Boronach, Berengarius de Pulcrovisu, Petrus Martini de Artasona iusticie Aragonie.

Signum Petri de Sancto Clemento, scriptoris predicti domini regis qui mandato eiusdem hoc scribi fecit et clausit, loco, die et anno prefixis.

ASAMBLEA DE ESTELLA (NAVARRA)

Avenencia de Teobaldo I, rey de Navarra, con los caballeros e infanzones del reino (Junta de Obanos), acordando nombrar una comisión que redactaría los fueros.

Editado en José Yanguas y Miranda, *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, I (Pamplona, 1840), pp. 568-570 (1238, enero, 25. Estella).

Sepan todos aquellos qui son et los qui son avenir. Que nos don Thibalt, por la gracia de Dios, rei de Navarra, de Campannia et de Bria, comde Palaçin, fiçimos tal aviniença con los caveros et los infançones jurados de Navarra.

Que nos de nuestra part por nos et eillos de la suia por si embiemos nuestros mandaderos a la cort de Roma, siguiendo eillos su appellation, que diçen que han fecha, et los mandaderos nuestros et suos digan las raçones nuestras et suias ante el Apostoligo, ameillorando cada uno sus raçones al millor que pudieren. Et oiasdes las raçones d'estos mandaderos, nos et todos los jurados devemos seer et ternenos en quanto l'Apostoligo mandare.

E por que nos por mas seguros nos tengamos d'estos jurados devant dichos que tiengan et aian por firme el mandamiento del Apostoligo, fiçieron nos pleito en nuestras manos çinquanta deillos por la lealdat et la naturaleça que an con nosco, que pues eillos aian feito a saber esta cosa assi como es escripta de suso a los otros iurados cada unos por sus commarcas, desdi vernan a nos, et si ploguiere a los otros iurados suos que se tengan al mandamiento del Apostoligo, ho iurar nos an .L. sobre sanctas Evangelios que ternán et agardarán por siempre el mandamiento del Apostoligo. Et si por aventura los otros jurados non se quiesessen tener en el mandamiento del Apostoligo, son tenidos estos .L. de tenerse en eillo, et de nos ajudar contra los otros qui non se querran tenir al mandamiento del Apostoligo.

E nos, assi como lis prometimos e juramos al dia que fuemos alçado por rei de Navarra, que lis tornamos sus fueros, agora e todo prometemos lis otrosi que ielos tengamos firmamant siempre. E porque sabuda cosa sia entre nos et eillos de los fueros suos quales an et deven aver con nosco, e nos con eillos, avemos parado con eillos que sean esleitos diez ricos ombres e veint caballeros, diez ombres de ordenes, et nos et el obispo de Pamplona de suso, con nuestro consieillo por meter en escripto aquellos fueros que son e deven seer entre nos e eillos, ameillorándolos de la una part e de la otra como nos con el bispo e aquestos esleitos viéremos por bien.

Todo esto es feito de la part, e de la a buena fe sen mal engainno.

Actum Stelle mense januarii, in festo convencione Sancti Pauli apostoli. Anno Domini millesimo duocentesimo tricesimo séptimo.



UNIVERSIDAD
Gabriela Mistral



CENTRO DE
ESTUDIOS
MEDIEVALES
UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL